

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MDN), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019

INDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	1
1.1	OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.....	1
1.2	ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	1
1.3	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
1.4	RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	2
1.4.1	TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN.....	2
1.4.2	SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.....	2
1.4.3	SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	3
1.4.4	SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	3
1.4.5	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	3
1.4.6	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	3
1.5	COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.....	3
1.6	COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.....	3
2.	ASPECTOS FINANCIEROS.....	5
2.1	DICTAMEN DE LOS AUDITORES.....	5
2.2	INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.....	6
2.3	HALLAZGOS FINANCIEROS.....	7
3.	ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO.....	16
3.1	INFORMES DE LOS AUDITORES.....	16
3.2	HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	18
4.	ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	19
4.1	INFORME DE LOS AUDITORES.....	19
4.2	HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	20
5.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	28
6.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	28
7.	RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.....	28



Señor
Ministro de la Defensa Nacional
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, Atribución 4ª de la Constitución de la República y Arts. 3, 5, Numeral 1 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

1.1.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



1.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a. Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el Estado de la Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el periodo auditado, de conformidad a Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- b. Emitir un informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por el Ministerio de la Defensa Nacional, e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- c. Comprobar si el Ministerio de la Defensa Nacional cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

1.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro examen incluyó la revisión de estados financieros, registros y comprobantes contables y su respectiva documentación de soporte, inventarios de existencias y activos fijos, planillas de salarios y documentos relacionados, expedientes de proyectos ejecutados, expedientes de adquisiciones y contrataciones realizadas, controles implementados y demás documentación relacionada con las operaciones

financieras, administrativas, presupuestarias y operativas realizadas por el Ministerio en el cumplimiento de objetivos y fines, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Para el cumplimiento de los objetivos de la auditoria, desarrollamos principalmente los siguientes procedimientos:

- a. Solicitamos los Estados Financieros del Ministerio y sus correspondientes notas explicativas; para verificar que el cumplimiento de normas en la presentación y revelación de saldos contables.
- b. Cotejamos las cifras de los registros auxiliares de los activos fijos institucionales con los saldos que sobre esos bienes revelan las cuentas de bienes depreciables a fin de determinar que estuvieran conciliados.
- c. Revisamos las planillas que sustentan el pago de remuneraciones al personal y verificamos que se hubiera realizado los descuentos de ley y registrado apropiadamente; asimismo, dimos seguimiento a la disponibilidad presupuestaria, requerimiento y percepción de ingresos para el pago de esa obligación.
- d. Revisamos expedientes sobre adquisición y contrataciones efectuadas por el Ministerio durante el ejercicio examinado, para asegurarnos que la modalidad utilizada se hubiera realizado conforme al marco legal y técnico aplicable.
- e. Comparamos las actividades programadas por la Unidad de Auditoría Interna con los Informes emitidos, a efecto de determinar el grado de cumplimiento de su Plan.



1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Con base a los resultados de nuestros procedimientos de auditoria, nuestro dictamen incluye opinión modificada.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas sustantivas revelaron el siguiente hallazgo y observación:

- a) Fondos proporcionados por la ONU no fueron revelados en la contabilidad institucional.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestras pruebas sobre aspectos de control interno, no revelaron hallazgos u observaciones.

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados sobre incumplimiento a leyes y normas aplicables, revelaron los siguientes hallazgos:

1. Información solicitada no proporcionada; y
2. Otorgamiento de mutuo para adquisición de crédito a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional.

1.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Obtuvimos 35 informes de auditoría relacionados con el periodo examinados, cuales fueron emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de la Defensa Nacional, como resultado del análisis realizado no retomamos hallazgos para el proceso de la auditoría.



La administración nos informó que no se contrató Firma Privada de Auditoría para examinar el periodo 2018; ya que, la normativa aplicable no lo exige.

1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

No se dio seguimiento a recomendaciones de auditoria contenidas en el Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ya que fue emitido cuando ya había iniciado la auditoria al período 2018.

1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los resultados de nuestras pruebas fueron comunicados por escrito a la Administración del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), mediante notas giradas durante el desarrollo de la auditoría, obteniendo evidencia documental y/o comentarios que fueron tomados en consideración para determinar los resultados del presente informe.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Hemos emitido nuestros comentarios en relación a las explicaciones brindadas por la Administración, los cuales se detallan en los resultados de este Informe.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor
Ministro de la Defensa Nacional
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Ministerio de la Defensa Nacional, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

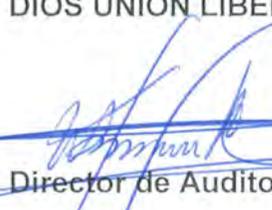
Como resultado de la Auditoría, encontramos la observación siguiente:

- 1- Fondos proporcionados por la ONU no fueron revelados en la contabilidad institucional.

En nuestra opinión, Excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Ministerio de la Defensa Nacional por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Tres



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.

Los estados financieros examinados y que se adjunta al presente informe son los siguientes:

- a. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018.
- b. Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- c. Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- d. Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- e. Notas a los Estados Financieros.



2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS.

Como resultados de nuestras pruebas sustantivas, identificamos el siguiente hallazgo:

1. FONDOS PROPORCIONADOS POR LA ONU NO FUERON REVELADOS EN LA CONTABILIDAD INSTITUCIONAL

Indagamos que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) durante el 2018 y en periodos anteriores proporcionó a la Fuerza Armada de El Salvador, fondos en concepto de retribución por los contingentes desplegados en misiones de paz en Mali, Líbano y República del Congo; sin embargo, esos fondos cuyo monto a la fecha desconocemos no fueron revelados en los Estados Financieros del Ministerio ni en sus correspondientes notas explicativas, el detalle de misiones de paz por país se presenta a continuación:

Contingente*	Lugar
Fuerzas de Tareas Conjuntas Torogoz IV	MALI
Fuerzas de Tareas Conjuntas Cuscatlán	MALI
Unidad de Aeródromo con asistencia en tierra	MALI
FINUL XIII	Líbano
MONUSCO XVIII	República Democrática del Congo

* Informe de Labores de la Fuerza Armada de El Salvador del Ministerio de la Defensa Nacional (junio 2018 – mayo 2019)



Estos contingentes están amparados en “Memorandum de Entendimiento”, firmado en la Ciudad de Nueva York, el 21 de agosto de 2008, entre el Gobierno de El Salvador y las Naciones Unidas.

El Art. 19 de la **Ley Organica de Administración Financiera del Estado** establece que: “Las Unidades financieras Institucionales, conservarán en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte Cuentas de la República...”

El **Reglamento de la Ley Organica de Administración Financiera del Estado**, aprobado según Decreto Ejecutivo N° 82 del 16 de agosto de 1996, publicado en Diario Oficial N° 161, TOMO N° 332 de fecha 30 de agosto de 1996, establece:

Artículo 186: Subsistema de Contabilidad Gubernamental: “El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, registrará todos los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios de las instituciones del sector público, independientemente del origen y destino de los mismos, incluyendo aquellos fondos recepcionados en carácter de intermediación entre personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas”.

Artículo 195: "La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos."

El **Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado**, emitido por el Ministerio de Hacienda y aprobado según Acuerdo No. 203 del 17 de julio de 2009, establece:

Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Literal B. Principios. Numeral 9. Exposición de información. "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados.

En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

El principio obliga a quienes preparan estados contables a suministrar en éstos toda información esencial y adicional que permite a quienes la reciban una adecuada interpretación de la gestión económico-financiera y presupuestaria."



La falta del registro contable de los fondos recibidos por parte de la ONU, se origina ya que, según lo expresado por el Ex Ministro de la Defensa y el Ex Director Financiero, no es procedente ingresarlos al subsistema de contabilidad gubernamental, considerando que no son fondos provenientes del Gobierno Salvadoreño, ni recibido a través de presupuesto ordinario, que por ser fondos provenientes de la firma de un memorándum de entendimiento, relacionados con contingentes militares desplegados en distintos países, se les ha dado el carácter de información reservada.

Que el Ministerio de la Defensa Nacional no revele financieramente o registre en la Contabilidad Institucional los fondos percibidos por la ONU, origina el desconocimiento de la cuantía percibida, el uso o destino, así como la disponibilidad de esos fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Ministro de la Defensa Nacional del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en nota sin referencia de fecha 29 de octubre de 2019 manifiesta: "El Salvador es miembro fundador de Naciones Unidas desde 1945 y al llamado de colaborar con la paz internacional los Países se obligan a participar y es así que a la invitación de la ONU nuestro País se, se comprometió a ayudar con Contingentes, en algunos lugares que ellos requieran, para lo cual se firmaron memorándums de entendimientos, en donde se estableció el compromiso y que los fondos retribuidos serían transferidos directamente a la Fuerza Armada de El Salvador, con el objeto de equipar, adiestrar y

sostener las operaciones de los Contingentes de manera expedita, dada las diferentes contingencias que ocurren diariamente en los teatros de operaciones de guerra, inicialmente en Líbano y posteriormente en África (Mali), por lo que se explicó, al Ministerio de Hacienda la importancia y el carácter estratégico que tenía para la Seguridad y Defensa Nacional el manejo de estos fondos y la imperante necesidad, que fueran administrativos directamente por el Ministerio de la Defensa, dado el carácter estratégico que dichas operaciones, tenían para la Seguridad, Defensa Nacional e Internacional, conocida esta circunstancia el Ministerio de Hacienda, autorizó la Apertura de la cuenta de carácter especial y de reserva. (Copia de esta autorización, ya fue enviada a esa oficina en la primera nota explicativa).

Estos fondos permiten de manera ágil e inmediata apoyar las necesidades de carácter urgente, para garantizar que estos contingentes, puedan ser debidamente armados y equipados, manteniendo sus operaciones logísticas en forma periódica y sin ningún problema; de acuerdo a lo establecido en el memorándum de entendimiento en donde existe el compromiso de mantener la operatividad de los mismos y el no mantener esta condición pone en peligro la operación militar de Naciones Unidas y de los Países que se encuentran en la zona de operaciones y la paz internacional. Dicho memorándum de entendimiento firmado entre el Gobierno de El Salvador (firmante la Fuerza Armada) y las Naciones Unidas constituye un tratado internacional según el artículo 144 de la Constitución de la República, por lo que una ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.



Además estos fondos están ligados con los planes militares secretos amparados en la Constitución de la República en el artículo 168 inciso 7, considerados también reservados de acuerdo a la ley de información pública en el artículo 19, literal a) Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución, b) La que perjudique o ponga en riesgo la Defensa Nacional y la Seguridad Pública y que sirven para financiar operaciones militares secretas del País, en Líbano y África (Mali) en un escenario de guerra internacional, por la impredecibilidad y la celeridad de las operaciones, requieren de urgencias, reposición de material, equipo, municiones, etc., que son obtenidos a través del financiamiento de Naciones Unidas y deben de estar a la mano e inmediatamente disponible, de allí el vínculo entre las operaciones y financiamiento que son un todo, considerándose secreto.

Además, se desarrollan periódicamente operaciones de inteligencia y espionaje, en las áreas ocupadas por el enemigo que tienen que ser financiadas y su revelación, pone en peligro el desarrollo de las mismas y su personal; obviamente este es un tema de Seguridad Nacional e Internacional. Todas estas operaciones, repito: son clasificadas Secretas. Quiero además retomar el reglamento de las normas técnicas de control interno del Ministerio de la Defensa, específica que el artículo No. 8 inciso 3, establece que toda documentación e información relacionada con la planificación militar de la Defensa Nacional es de carácter secreto. (por lo que en este informe anexo esta declaratoria de reserva).

Para puntualizar una respuesta y con base a lo anterior, puedo manifestarles que el memorándum de entendimiento, establece las condiciones o cláusulas sobre las cuales la ONU transfiere los fondos a la Fuerza Armada y considerando que no son fondos provenientes del Gobierno, ni recibidos a través de un presupuesto ordinario y que además tampoco se votó un presupuesto extraordinario, para administrar esos fondos de Misiones de Paz, fue razón suficiente y valoración de interés de País, realizada en su momento por el Señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, avalados por el Ministerio de Hacienda en reunión secreta, por lo que se determinó que dichos fondos no era procedente ingresarlos al subsistema de contabilidad gubernamental, considerando los argumentos que anteriormente expresé, además, no se puede considerar una operación Militar Secreta, sin un financiamiento secreto; y repito nuevamente que de otra manera vulneraríamos los protocolos de Seguridad y Defensa Nacional.

Por lo anteriormente expresado y en calidad de Ministro de la Defensa Nacional, en el período de enero a diciembre 2018 y bajo secreto militar establecido en la Constitución de la República de El Salvador, los fondos retribuidos por Naciones Unidas, han tenido un tratamiento y control interno orientado a salvaguardar la Seguridad y Defensa del País, garantizar la Seguridad y Operatividad de nuestros contingentes y demás compromisos de nuestro País con Naciones Unidas, siempre con vistas a salvaguardar los intereses de la defensa y seguridad nacional de nuestro País y contribuir a la Paz mundial.

Consideraciones: 1- El Salvador como País, ha hecho público su política de colaborar con las Naciones Unidas, a través de la participación de diferentes contingentes, para contribuir a la Paz mundial. 2- la mayoría de Protocolos, firmados por Naciones Unidas que tienen que ver con la participación de nuestros contingentes, en operaciones militares para contribuir a la Paz Mundial, son de carácter secreto y por ende su financiamiento. 3- El Ministerio de la Defensa, mantiene el compromiso de salvaguardar en la medida de lo posible, la seguridad e integridad física del personal militar, que participa en operaciones de paz, particularmente aquellos que operan en escenarios de guerra. 4- Mantenemos el compromiso de abastecer en forma inmediata, las necesidades operativas de munición, equipo y otros que son necesarios reponer en forma inmediata en los teatros de operaciones de guerra. 5- Mantenemos el compromiso de salvaguardar la secretividad de nuestras operaciones. 6- Es importante hacer de si conocimiento que este tema en cuestión, ya había sido abordado en Auditorías anteriores y los auditores entendieron el vínculo de este tema con la Seguridad Nacional y no nos hicieron observaciones.

Conclusiones: 1- Los Planes militares secretos se elaboran para neutralizar una amenaza interna o externa. 2- Tienen los siguientes componentes: a) Una decisión Política, c) Ejecución, d) Financiamiento de los mismos. 3- Aquí se puede ver que revelar el financiamiento de una operación, significa revelar la misma, para justificar el gasto que esta ocasiona. 4- Entre la clasificación de las operaciones en apoyo a Naciones Unidas, podemos encontrar las siguientes: a) Operaciones de Paz, b) Operaciones de Mantenimiento de la Paz, c) Operaciones de Imposición de la Paz.



Estas operaciones en su mayoría, requieren de planificaciones secretas y muchas veces sus ejecuciones, también son secretas y cuando participan contingentes salvadoreños, están cubiertos por el artículo 168 ordinal 7 de nuestra Constitución. 5- En relación a observación de los auditores, en el cual se establece que incluir en la contabilidad en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, no ocasiona atrasos en el equipamiento y algunas actividades logísticas, es cierto, pero hay otros rubros que si lo afectan, por ejemplo: El financiamiento de operaciones secretas, de inteligencia en el campo de batalla, por lo que el gasto o costos de estas operaciones necesariamente tienen que ser relacionados con el financiamiento de las mismas, o al revés, porque el financiamiento de estas operaciones, revelarían la naturaleza y la secretividad de las mismas y puede tender repercusiones graves en el ámbito de la Defensa Nacional e Internacional. 6. Además, los procedimientos burocráticos que implicaría esta inclusión al ser estos fondos sometidos al Subsistema de Contabilidad Gubernamental, no garantizaría la disponibilidad inmediata de ellos por el Ministerio de Hacienda y por lo tanto pudiera generar graves problemas a las operaciones militares y poner en peligro a nuestros efectivos militares en el exterior.”.

El Ex Director Financiero Institucional del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en oficio No. S/N-2019 de fecha 29 de octubre de 2019, manifiesta: “Ampliando mi escrito no dejando de lado lo anterior expuesto en nota previa y complementando la observación planteada se puede notar que estos contingentes datan desde el año 2008 y los recursos recibidos han sido tratados de acuerdo a lo manifestado anteriormente y las directivas ministeriales, razón por la cual se han realizado 10 auditorías que se les ha explicado lo estratégico y reservado de estos fondos sin existir observación alguna por los equipos de auditores, ya que se les ha explicado de forma detallada el uso y destino de estos fondos, por lo que ha sido consistente el criterio profesional y objetivo de los auditores en los periodos anteriores. En relación al primer comentario en donde la revelación financiera de la cuantía de los fondos percibidos por ONU, manifiestan que no limitan lo expedito y en corto tiempo el equipamiento de los contingentes, si bien es cierto no limita pero si revela información que puede ser utilizada por fuentes externas que pueden afectar la seguridad del país, ya que al conocer los montos recibidos pueden establecer en que podría invertir la Fuerza Armada en material de defensa, vulnerando así los planes de guerra avalados por la Constitución de la República de El Salvador.

En el segundo comentario manifiestan que no se les proporcionó el memorándum de entendimiento, dichos memorándum son firmados en el idioma inglés el cual es el idioma oficial en la ONU y no se pueden pronunciar si existe conflicto entre el memorándum y las leyes vigentes en El Salvador, como expliqué anteriormente los tratados entre Estados son leyes de la República y prevalecen sobre las leyes, mencionarles que estos tienen grado de reserva ya que estos documentos son bilaterales a pesar que pudieran públicos y sus traducciones al español pudieran ser no interpretadas en su esencia generando con ello un conflicto, el divulgarlos podría generar un problema ya que es necesario que las partes estén de acuerdo para que se revele toda la información que contienen, debido a eso no fue proporcionado por no contar con un protocolo que permita realizarlo y al no haber se podría interpretar y



generar un problema de país, resultaría en ello paralizar las operaciones de paz en África, cosa que no es conveniente para el país por el desprestigio que tendríamos.

A pesar que no coinciden con lo presentado anteriormente, mencionando que salió en un periódico datos que revelan alguna información de los contingentes y que no afecta la defensa y la seguridad nacional y que no se ha conocido perjuicio o riesgo a la defensa y seguridad nacional; es muy prematuro y arriesgado determinar que no existe perjuicio o riesgo, ya que esa información en medios no es certera, ni fiable y es manipulada por intereses desconocidos y maliciosos, por lo tanto decir que por eso se deben registrar en la Contabilidad Gubernamental, no es suficiente razón y argumento, ya que de conocer la fuente de divulgación de esta información y al determinar que vulnera la seguridad nacional podrían ser demandados y enjuiciados.

En conclusión quiero manifestarles que la deficiencia encontrada se debe limitar solo al período 2018 y no mencionar otros años que ya estos ya fueron auditados estando con ello fuera del alcance de la auditoría y fuera del período, también no existe certeza y seguridad jurídica del hallazgo en mención, ya que la evidencia no está fundamentada y carece de argumentos por no estar claramente establecida y no es considerada dentro del alcance de la auditoría financiera al período 2018, cuyo propósito debe estar orientado estrictamente a la gestión del presupuesto de la Defensa Nacional votado y su ejecución.



Para finalizar quiero apelar a su criterio profesional y objetivo como auditores y comprender que como director financiero me limito a cumplir directivas ministeriales establecidas que se orientan a salvaguardar los intereses institucionales y de país y las repercusiones que tendría revelar montos, proyectos de defensa y seguridad nacional y cualquier dato que sirva para detectar los planes de guerra que se mantienen constantemente soportados por fuentes de financiamiento del Estado que no pueden ser reveladas y deben ser conocidas en reuniones secretas que no vulneren la seguridad y que deben ser realizadas al más alto nivel por lo delicado de tratar estos aspectos e implementando todos los protocolos de seguridad que existen antes, durante y al final de haber revelado la información a las personas que asistan a la reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de memorándum mío No, 3568-2017/CON de fecha 22NOV017 y No.3828-2018/CON de fecha 22NOV018, el área de contabilidad solicitó a la Tesorería Institucional, detalle de los bienes inmuebles, muebles, equipo de transporte, de producción, médicos, herramientas y repuestos principales y otros que sean inventariables, adquiridos a través de dichos fondos, a fin de realizar los registros contables correspondientes, cuyas partidas contables han sido proporcionadas a los diferentes equipos de auditores de la Corte de Cuentas y en particular la partida No. 1/1316 de fecha 31DIC018, correspondiente a la adquisición de bienes inventariables o repuestos del ejercicio 2018 y que fue proporcionada por el Coordinador del Área de Contabilidad, al equipo de auditores en oficio 3048-2018 de fecha 10SEP019 (se anexa copia de los documentos en mención)."

El Ex Ministro de la Defensa Nacional y el Ex Director Financiero Institucional del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en notas sin referencia recibidas el 18 y 23 de septiembre de 2019, respectivamente, manifiestan: "El Salvador es miembro fundador de Naciones Unidas desde 1945 y al llamado de colaborar con la paz internacional los Países se obligan a participar y es así que al pronunciamiento de ONU nuestro País se compromete ayudar con contingentes donde se requiera, para ello se firmaron memorándums de entendimiento en donde se estableció el compromiso y que los fondos que se retribuirán serán directamente transferidos para que la Fuerza Armada de El Salvador para que pudiera equipar, adiestrar y sostener los contingentes de manera expedita y en corto tiempo en la zona de operaciones, inicialmente en Líbano y posteriormente de África (Mali), por lo que se explicó al Ministerio de Hacienda la importancia y el carácter estratégico que tenía para la Seguridad y Defensa Nacional el manejo de estos fondos, por lo que el Ministerio de Hacienda autorizó la apertura de la cuenta de carácter especial y de reserva. (Se anexa copia de autorización).

Estos fondos permiten de manera ágil e inmediata apoyar las necesidades de carácter urgente para que estos contingentes puedan ser equipados y operar sin ningún problema y de acuerdo a lo establecido en el memorándum de entendimiento en donde existe el compromiso de mantener la operatividad de los mismos y el no mantener esta condición pone en peligro la operación militar de Naciones Unidas y de los Países que se encuentran en la zona de operaciones y la paz internacional. Dicho memorándum de entendimiento firmado entre el Gobierno de El Salvador (firmante la Fuerza Armada) y las Naciones Unidas constituye un tratado internacional según el artículo 144 de la Constitución de la República, por lo que una ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.



Además estos fondos están ligados con los planes militares secretos amparados en la Constitución de la República en el artículo 168 inciso 7, considerados también reservados de acuerdo a la ley de información pública en el artículo 19, literal a) Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución, b) La que perjudique o ponga en riesgo la Defensa Nacional y la Seguridad Pública y que sirven para financiar operaciones militares secretas del País, en Líbano y África (Mali) y son en apoyo a las Naciones Unidas en un escenario de guerra en donde es impredecible las urgencias como compras de munición, repuestos, servicios de salud y otras necesidades logísticas que se requiere acción inmediata por lo que han sido declarados reservados y al ser expuestos pueden generar graves problemas al País y a la Comunidad Internacional, esto puede perjudicar o poner en riesgo la Defensa Nacional y la Seguridad Internacional y poner en riesgo la vida de personas y los intereses de País, ya que al vulnerar las operaciones militares permitirá que se obtenga información clasificada y ocasionará riesgos o amenazas que afecten a la independencia e integridad de El Salvador, a los intereses nacionales y a la Estabilidad del Estado, además el reglamento de las

normas técnicas de control interno específicas del MDN en el artículo #8 inciso 3, establece que toda la documentación e información relacionada con planificación militar de la Defensa Nacional es de carácter secreto. (Anexo declaratoria de reserva).

Para puntualizar una respuesta y con base a lo anterior puedo manifestarles que el memorándum de entendimiento establece las condiciones o cláusulas sobre las cuales la ONU transfiere los fondos a la Fuerza Armada, y considerando que no son fondos provenientes del Gobierno, ni recibidos a través de presupuesto ordinario y que además se votó un presupuesto extraordinario para administrar esos fondos de misiones de paz, fue razón suficiente y valoración de interés de País realizada en su momento por el Señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada y avalados por el Ministerio de Hacienda en reunión secreta, por lo que se determinó que dichos no era procedente ingresarlos al subsistema de contabilidad gubernamental, considerando además que vulnerarían los protocolos de Seguridad y Defensa Nacional. Por otra parte, hago énfasis a que según el art. 9 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI), el Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministerio la dirección general de la administración financiera.

Debido a lo anterior en mi calidad de Ministro de la Defensa Nacional y Director Financiero Institucional, en el periodo enero 2018 – Diciembre 2018 y bajo secreto militar establecido en la Constitución de la República de El Salvador, los fondos retribuidos por Naciones Unidas han tenido un tratamiento y control interno orientado a salvaguardar la Seguridad y Defensa del País, lo establecido en el memorándum de entendimiento y regulados por directivas ministeriales que están orientadas a sostener los contingentes y proyectos de interés de la Defensa Nacional y de País, por lo que es mi deber mencionarles además que de haber cualquier información de estos fondos que sea revelada en algún medio de comunicación, magnéticos o cualquier fuente humana será responsabilidad directa y con culpabilidad penal de los concededores o solicitantes. Por lo que atentamente, le solicito ayudarnos a salvaguardar los intereses de nuestros Soldados y la Seguridad Nacional e Internacional.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios y documentación de descargo que sobre el tema de fondos ONU proporcionados por la administración, mantenemos nuestro criterio de que estos deben ser revelados en la Contabilidad Institucional sin que eso implique revelar aspectos estratégicos o reservados sobre la defensa nacional, lo cual no es materia de fiscalización.

El Ministro de Defensa y el Director Financiero Institucional, hicieron mención de la “*autorización de la apertura de la cuenta de carácter especial y de reserva*”, por parte del Ministerio de Hacienda; documentado con nota DAE-DEX-AAC-021-2009 de fecha 3 de marzo de 2009, de lo cual solo logramos verificar la “*autorización para apertura de cuenta*”, no así el carácter especial y de reserva que mencionan en sus respuestas;



ya que, la declaración de reserva, según resolución MDN/No. 01-DR-2018 posee fecha: diciembre de 2018.

No compartimos que, con el reconocimiento financiero o el registro contable de los fondos percibidos, se ponga el riesgo el secreto de los planes militares y por ende la Defensa Nacional y la Seguridad Pública; no obstante, respetamos esa postura institucional.



3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO

3.1 INFORMES DE LOS AUDITORES

Señor

Ministro de la Defensa Nacional

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Ministerio de la Defensa Nacional, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Ministerio de la Defensa Nacional, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del



Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Tres



3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestras pruebas no identificaron hallazgos u observaciones relacionadas con el Sistema de Control Interno Institucional.



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Ministro de la Defensa Nacional
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Ministerio de la Defensa Nacional, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

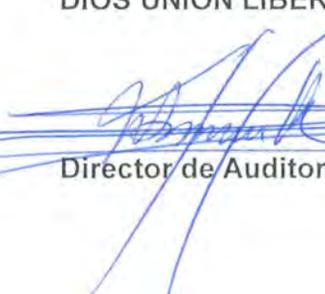
Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Ministerio de la Defensa Nacional, así:

1. Información solicitada no proporcionada; y
2. Otorgamiento de mutuo para adquisición de crédito a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Tres



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

1. INFORMACIÓN SOLICITADA NO PROPORCIONADA

Solicitamos información y documentación, para el desarrollo de los procedimientos de auditoría financiera al período 2018; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en la resolución emitida y suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, con código B3C1c.074 de fecha 12 de septiembre de 2019, no fue proporcionada la siguiente:

Fecha de nota	Ref. Nota	Dirigida a	Información y documentación no proporcionada
14/08/2019 22/08/2019 05/09/2019	DA3-AF-MDN-06/2019/19 DA3-AF-MDN-16/2019/26 DA3-AF-MDN-16/2019/35	Ministro de Defensa Nacional	a) Anexos del A) al H) del Memorandum Entendimiento, b) Explicaciones sobre revelación en los Estados Financieros.
19/08/2018 21/08/2019 05/09/2019	DA3-AF-MDN-16/2019/21 DA3-AF-MDN-16/2019/22 DA3-AF-MDN-16/2019/35	Director Financiero Institucional	1. Libro de Banco o Auxiliar de Cuenta Bancaria 2. Conciliaciones Bancarias.



La **Ley de la Corte de Cuentas de la República** en su artículo 5 Atribuciones y Funciones, establece lo siguiente: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.

Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley."

Artículo 45 Acceso Irrestricto: "La Corte, sus representantes especiales y auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos o documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto a la naturaleza de la auditoría lo requiera.

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.

Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter."

La deficiencia fue ocasionada por el Ministro de Defensa Nacional al dictar resolución denegando la información y el Director Financiero al no proporcionar la información requerida.

No proporcionar la información solicitada para fines de auditoria limita el proceso de fiscalización y rendición de cuentas de los auditados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministro de la Defensa Nacional Actual (del 1 de junio 2019 a la fecha), en oficio No. 745, recibida el 29 de octubre de 2019 manifiesta: "...Por cuanto se refiere a la documentación e información relacionada a las operaciones de mantenimiento de la paz cuyo caso la misma corresponde a movimientos de carácter reservado, y sobre el cual en su momento y con su respectiva motivación se dio explicación del porqué el suscrito se encuentra impedido legalmente de ponerla a disposición de ese ente contralor, no por valoración personal sino por imperio de lo dispuesto en la Constitución a la cual juré cumplir y hacer cumplir, aun cuando no comparto lo dispuesto.".

El Director Financiero Institucional Actual (del 1 de agosto a la fecha), mediante oficio No. 3728-2019 recibida el 28 de octubre de 2019 expresó lo siguiente: "... refiriéndose específicamente a las siguientes notas:



Fecha de nota	Ref. Nota	Dirigida a	Resumen de lo no proporcionado
19/08/2018	DA3-AF-MDN-16/2019/21	Director Financiero Institucional	1. Libro de Banco o Auxiliar de Cuenta Bancaria 2. Conciliaciones Bancarias. Ambos de Misiones de Paz
21/08/2019	DA3-AF-MDN-16/2019/22	Director Financiero Institucional	Ratificación del requerimiento DA3-AF-MDN-16/2019/21

Por lo anterior, hago de su conocimiento que los casos antes citados están relacionados a movimientos con carácter reservado, del cual se cuenta con Declaratoria de Reserva No. 01-DR-2018, resolución MDN/No.01-DR-2018, por lo que al recibir los DA3-AF-MDN-16/2019/21 y 22 informé en esa oportunidad al equipo de auditores mediante oficio No. 2796-2019 de fecha 22AGO019, que por la naturaleza de la naturaleza a la espera de la autorización respectiva, es así que dicha solicitud fue sometida a opinión jurídica, lo que posteriormente fue conformado con la emisión de la Justificativa No. B3C1c.074 de fecha 12SEP019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los relacionados tienen como argumento principal la reserva de información, aspecto que ya lo establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República y define la forma en que será abordada por el auditor, lo cual no fue posible aplicar.

La Declaratoria de Reserva invocada en la Resolución MDN/No. 01-DR-2018 del mes de diciembre, basada en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) regula las características de la información reservada, como es: 1. Temporal y condicionada a la desaparición de la causal que le dio origen; 2. Típica y sujeta al principio de proporcionalidad; 3. De interpretación restrictiva; y 4. Accesible a entidades públicas, es decir que, aun cuando la información reservada no es accesible al ciudadano, si puede ser solicitada por otras entidades públicas según su competencia en casos concretos, a ejemplo, la Corte de Cuentas de la República, Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Respecto a los argumentos proporcionados con base a la resolución dictada el 12 de septiembre de 2019, en la que el Ministro de la Defensa, resuelve Denegar la información solicitada, se hace mención que, la facultad de la Corte de Cuentas para auditar fondos reservados, está conferida dentro las funciones y atribuciones concedidas en la Constitución de la República art. 195 la cual es regulada dentro de la Ley mediante la cual expresamente consigna el acceso irrestricto a toda la documentación que respalde la información inclusive las operaciones en sí, de los funcionarios y empleados que manejen y administren fondos públicos en el desempeño de sus funciones. Por lo que con base en las atribuciones y funciones reguladas en el art. 5 y artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la limitante únicamente está regida en lo atinente al manejo que se dé a los resultados de la auditoría, en relación a hacerlos del conocimiento público, no así a la función de auditar la administración de dichos fondos, dando cumplimiento a lo regulado en el art. 16 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto a que los informes finales de auditoría deben trascender al conocimiento público de manera oficiosa, **con las reservas respectivas**. Es necesario reforzar que el objeto de la solicitud de la información, no es para divulgarla o para proporcionarla a cualquier otro Estado. Por lo tanto, la deficiencia persiste.



2. SUSCRIPCION DE DEUDA A NOMBRE DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA.

Verificamos que el 24 de diciembre de 2018, el Ministro de la Defensa Nacional, suscribió Mutuo a favor del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, por valor de \$1,500,000.00, por el cual erogó intereses de \$7,232.88 y comprometió el presupuesto del ejercicio siguiente en \$1,507,232.88; cuando el cargo que representa no cuenta con las facultades o atribuciones legales para asumir ese tipo compromisos.

La Constitución de la República, establece:

Art. 86 inciso final, "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Art. 228, establece: "Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestado.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrà una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos".

El artículo 43 de la **Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**, establece: "Prohibición de Comprometer recursos. Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto en forma temporal o recurrente para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivados de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios."



La deficiencia fue ocasionada por el Señor Ministro de la Defensa Nacional al suscribir deuda sin tener facultades legales para ello y por comprometer recursos sin un crédito presupuestario.

La suscripción de deuda comprometió al presupuesto de la entidad para el ejercicio 2019 en \$1,507,232.88 sin contar con las facultades legales ni con el crédito presupuestario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El Ex Ministro de la Defensa, en nota sin referencia recibida el 29 de octubre de 2019, manifiesta: "... Relacionado al desfinanciamiento en remuneraciones durante el ejercicio 2018, atentamente informo y remito a usted, de acuerdo a la documentación que he observado en relación al desfinanciamiento que se generó en el ejercicio 2017, manifestándole que al cierre de ese ejercicio se contaba con una deuda para el pago de contratos (ración "C", repuestos, llantas, combustible y baterías de vehículos) y alimentación del personal de Tropa, la cual fue generada por no haberse proporcionado Fondos de la Contribución Especial de Seguridad Ciudadana y Convivencia y la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes a este Ministerio, para el Rubro de Bienes y Servicios, así como estaba planificado, por lo que procedi

a informar al Subsecretario de Gobernabilidad y al Encargado del Despacho Presidencial, a través de Oficio No. 0193 de fecha 26ENE018 (el cual es de su conocimiento por haberse enviado nota por el señor financiero institucional), en ese ejercicio se realizaron diversas gestiones necesarias para solicitar refuerzos presupuestarios, por medio del envío de Oficios a la Presidencia de la República durante el ejercicio 2018, de los cuales el último monto solicitado ascendía a \$12,869,695.00 para el pago de salarios de dicho ejercicio, documento que son de su conocimiento y que detallo en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO	FECHA
0198	26ENE018
1208	20ABR018
2700	27AGO018
3936	03DIC018

Para el cierre del mes de diciembre de 2018, el desfinanciamiento en el rubro “51- Remuneraciones” fue por \$9,354,851.53, habiendo asignado la Asamblea Legislativa, un monto de \$4,300,000.00 (se anexa comprobante del refuerzo presupuestario concedido el 21DIC018) para cubrirlo, el cual no fue suficiente, lo que obligó a incurrir en el postergamiento del devengamiento en el mes de enero 2019 por el monto de \$5,354,851.53.



Ante esta situación apremiante y que el personal de la Fuerza Armada manifestó descontento al darse cuenta que no se recibirían su salario ni su aguinaldo en el mes de diciembre, mostraron inconformidad y amenazaron con desordenes en las Unidades Militares, situación que fue evidente al público a través de los medios de comunicación, lo que pudiera desencadenar en motines con gente armada y consecuentemente amenazas a la Seguridad Pública; a raíz de esto procedió a consultar con el Señor Ministro de Hacienda las alternativas que teníamos para solventar el problema. El Ministro me manifestó que desde el punto de vista del Ministerio de Hacienda no había alternativas, porque ya no tenían fondos, por lo que se me ocurrió proponerle a él, realizar un préstamo de carácter extraordinario al IPSFA, lo cual le pareció correcto y lo llevamos a consulta con el Señor Presidente de la República que dio su aval en forma verbal. Así fue que para complementar el pago del salario al Personal de la Fuerza Armada el Consejo Directivo del IPSFA autorizó el préstamo temporal por la cantidad de \$1,500,000.00 de dólares, respaldado con la emisión del Testimonio de Escritura Pública del Mutuo otorgado al Ministerio de la Defensa Nacional a favor del IPSFA.

Consideraciones: 1- Esta Cartera de Estado anticipó el problema del desfinanciamiento para el final del año y siempre mantuvo informado al Señor Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, quienes se comprometieron a solucionar el problema. 2- En años anteriores vivimos situaciones similares, pero el Ministerio de Hacienda, siempre nos entregaba los fondos antes de finalizar el año a

mediados de diciembre. 3- El día 23DIC018, el Ministerio de Hacienda, me llama por la mañana y me informa que no hay dinero para pagar el desfinancieamiento y que hable con la tropa y les explique que el pago se realizará en enero próximo del año 2019. 4- Ante esa emergencia solicité el aval del Señor Presidente y al Ministro de Hacienda para solicitar un préstamo de emergencia al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), y poder cancelar los sueldos líquidos y dejar los descuentos de Ley, para ser descontados el próximo año, para lo cual fui autorizado de palabra. 5- Es de hacer notar que todo el Gobierno estaba de vacaciones y la Asamblea Legislativa ya había clausurado su última sesión del año y los diputados estaban de vacación. Por lo tanto, no se podían reunir para autorizar a esta Cartera a proceder con el préstamo en mención.

Conclusiones: 1- El problema de la maniobra financiera de salvataje ante el desfinanciamiento de esta Cartera de Estado para pagar salarios de personal de tropa, por la falta de recursos del Ministerio de Hacienda, en el rubro de salarios, obligó al Ministerio de la Defensa a realizar un préstamo de emergencia al IPSFA, esta acción no debe ser analizada solamente desde la perspectiva financiera y de auditoría contable, sino también desde la perspectiva de Seguridad Nacional, por tratarse de un problema que afectaba al personal armado. 2- Ante esta grave situación se me planteaba dos alternativas: a) No pagar y atenernos a grandes desordenes por protestas de parte de la tropa armada, que vendrían a afectar la Seguridad Ciudadana en sus vacaciones navideñas, puesto que nuestra misión principal en ese momento era apoyar a la PNC en el Plan Navidad Segura. b) Conseguir un préstamo y pagar los salarios y aguinaldos, para evitar un problema de graves consecuencias que al final saldría afectando a la ciudadanía en general. 3- Es de hacer notar que la Asamblea Legislativa estaba de vacaciones y la próxima sesión iba a realizarse el siguiente año, por lo tanto, era imposible reunirla para que avalara la maniobra financiera del Ministerio de la Defensa. 4- Por lo que repito, previa autorización del Presidente y Ministro de Hacienda, en forma verbal, decidí hacer el préstamo al IPSFA y solventar este grave problema. 5- El préstamo fue cancelado al IPSFA en menos de un mes, en enero 2019, cuando se recibieron los fondos de parte del Ministerio de Hacienda.



con el Señor Presidente de la Republica y Comandante General de la Fuerza Armada manifestándole que existía la posibilidad de solventar la situación mediante un préstamo de carácter extraordinario al IPSFA y que ya se habían realizado las consultas con el Señor Ministro de Hacienda para que se autorizara la transacción, manifestando que era factible y que se procediera, ya que ellos no tenían disponible crédito para pagar al personal en el Presupuesto de la Nación.

El Ex Ministro de la Defensa, en nota sin referencia recibida el 2 de octubre de 2019, manifiesta: "... Relacionado al desfinanciamiento en remuneraciones durante el ejercicio 2018, atentamente informo a usted, que con fecha 27JUL017, el Ministerio de Hacienda asignó al Ramo de la Defensa Nacional un techo presupuestario de \$141,671,020.00, para el año 2018, el cual no incluyó recursos financieros para mantener la operatividad (remuneraciones, alimentación, ración de combate,

combustible y otros), de los 7,300 efectivos en apoyo a la Policía Nacional Civil (PNC) para el combate a la criminalidad, habiéndose solicitado el refuerzo presupuestario necesario, al señor Presidente por medio de Oficio No. 2568 de fecha 21AGO017, es importante resaltar que dentro del techo asignado no es posible financiar el pago de salarios y aguinaldos del personal en apoyo a la seguridad, y esta situación genera mensualmente desfinanciamiento el rubro de remuneraciones, por lo que realizó las gestiones desde la entrega del proyecto del presupuesto al Ministerio de Hacienda del año 2018, para evitar el problema que se generó al cierre de dicho ejercicio.

Asimismo, en relación al desfinanciamiento que se generó en el ejercicio 2017, al cierre de ese ejercicio se contaba con una deuda para el pago de contratos (ración "C", repuestos, llantas, combustible y baterías de vehículos) y Alimentación del personal de Tropa, la cual fue generada por no haberse proporcionado fondos de la Contribución Especial de Seguridad Ciudadana y Convivencia y la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes a este Ministerio para el Rubro de Bienes y Servicios, tal como informó al Subsecretario de Gobernabilidad y encargado del despacho de la Presidencia a través del Oficio No. 0198 de fecha 26ENE018, en ese ejercicio se realizaron diversas gestiones necesarias para solicitar refuerzos presupuestarios por medio del envío de Oficios a la Presidencia de la República durante el ejercicio 2018, de los cuales el último monto solicitado ascendía a \$12,869,695.00 para el pago de salarios de dicho ejercicio, de acuerdo al detalle siguiente:



DOCUMENTO	FECHA
0198	26ENE018
1208	20ABR018
2700	27AGO018
3936	03DIC018

Para el cierre del mes de diciembre de 2018, el desfinanciamiento en el rubro **“51- Remuneraciones”** fue por \$9,354,851.53, habiendo asignado la Asamblea Legislativa, un monto de \$4,300,000.00 (se anexa comprobante del refuerzo presupuestario concedido el 21DIC018) para cubrirlo, el cual no fue suficiente, lo que obligó a incurrir en la postergamiento del devengamiento en el mes de enero 2019 por el monto de \$5,354,851.53.

Ante esta situación apremiante y que el personal de la Fuerza Armada manifestó descontento al darse que no se asignó el monto necesario por la Asamblea Legislativa, mostraron inconformidad a través de los medios de comunicación, manifestando que no era posible que no recibieran su salario antes de finalizar el año y que podrían amotinarse o generar caos nacional; a raíz de esto el Señor Ministro de la Defensa Nacional habló con el Señor Presidente de la Republica y Comandante General de la Fuerza Armada manifestándole que existía la posibilidad de solventar la

situación mediante un préstamo de carácter extraordinario al IPSFA y que ya se habían realizado las consultas con el Señor Ministro de Hacienda para que se autorizara la transacción, manifestando que era factible y que se procediera, ya que ellos no tenían disponible crédito para pagar al personal en el Presupuesto de la Nación.

Así fue que para complementar el pago del salario al personal de la Fuerza Armada el Consejo Directivo del IPSFA autorizó el préstamo temporal por la cantidad de \$1,500,000.00 millones de dólares, respaldado con la emisión de Testimonio de Escritura Pública del Mutuo otorgado al Ministerio de la Defensa Nacional a favor del IPSFA.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios del Señor Ministro, expresamos los nuestros así: 1. Se documentó el desfinanciamiento para el pago de las obligaciones en relación al presupuesto modificado, 2. Los relacionados no agregan elementos jurídicos que refuten el señalamiento de suscripción de deuda a nombre del Ministerio, sin poseer facultad para ello.



El Ministro comentó que ante el déficit de recursos para el pago de salarios y otras obligaciones del Ministerio, conversó sobre el tema con el Presidente de la República y le planteo la alternativa de financiamiento mediante un préstamo con el IPSFA, la que también había sido conversada con el Ministerio de Hacienda, afirmando que ambos funcionarios después de establecer su viabilidad dieron el visto bueno para proceder; sin embargo, para considerarlo debió documentarse, en tal sentido, lo observado se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Obtuvimos 35 informes de auditoría relacionados con el periodo examinado, emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de la Defensa Nacional, de los cuales no resultaron hallazgos u observaciones a retomar en el proceso después del análisis correspondiente.

La administración del Ministerio de la Defensa Nacional, nos informó que no se contrató Firma Privada de Auditoría para examinar el periodo 2018; ya que, la normativa aplicable no lo exige.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se dio seguimiento a recomendaciones de auditoría contenidas en el Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ya que fue emitido cuando ya había iniciado la auditoría al periodo 2018.



7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

Recomendación No. 1

Recomendamos al Ministro de la Defensa Nacional realice las gestiones necesarias y de manera oportuna ante el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República a fin de asegurar que los recursos aprobados en el presupuesto este disponibles para cubrir gastos y obligaciones en el ejercicio fiscal; evitando así la generación de déficit financiero como los experimentados en este y en ejercicios anteriores.



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y ocho minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparación Número **JC-VII-040/2019**, fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MDN), POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**; contra de los señores **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES**, Ministro de la Defensa Nacional, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; quien devengó salario mensual según nota de antecedentes de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,773.72)**; **RENÉ FRANCIS MERINO MONROY**, Ministro de la Defensa Nacional, durante el período del uno de junio de dos mil diecinueve a la fecha; quien devengó un salario según nota de antecedentes de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,885.53)** y sobre sueldo de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$635.00)**; **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**, Director Financiero Institucional, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, quien devengó salario mensual de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,550.45)**; y **OMAR IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Director Financiero Institucional, del uno de agosto de dos mil diecinueve a la fecha, quien devengó salario mensual de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,550.45)**.

Han intervenido en esta Instancia: en representación del señor Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** de fs. 117

a **fs. 119**, a quien se le tuvo por parte por medio de la resolución emitida a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil veinte, a **fs. 135**; por otra parte el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA** en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**, de **fs. 120 a fs. 134**; a quien se le tuvo por parte por medio de la resolución de **fs. 135**, ya mencionada; posteriormente de **fs. 139 a fs. 151** el Licenciado **SERRANO MENDOZA**, se mostró parte en calidad de Apoderado Judicial con Cláusula Especial del señor **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES**; adicionando alegatos y documentación probatoria de **fs. 155 y fs. 182**; teniéndole por parte por medio de la resolución emitida a las diez horas del día tres de septiembre de dos mil veinte, a **fs. 183**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de dos Reparos con Responsabilidad Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha veintisiete de noviembre dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera, y habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 107** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los señores anteriormente mencionados, notificándole al señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 114**; la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República a **fs. 117**, adjuntando la credencial **fs. 118**, y la comunicación de acuerdo número cero cero uno **fs. 119**, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, lo cual consta en la resolución emitida



a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil veinte, a **fs. 135**, resolución que fue notificada de **fs. 136 a fs. 138**.

2. En fecha seis de enero de dos mil veinte, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos el cual consta agregado de **fs. 108 a fs. 110**, que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VII-040/2019**; el que fue notificado a **fs. 115**, al señor Fiscal General de la República, y de **fs. 111 a fs. 113 y fs. 116**, a los servidores, a quienes se les concedió el plazo de **quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo.
3. De **fs. 120 a fs. 131**, consta escrito suscrito por el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA** en calidad de Apoderado Judicial con Clausula Especial del señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**, junto a la documentación con que legitima su personería de **fs. 132 a fs. 134**.
4. A **fs. 135**, consta la resolución emitida a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil veinte, en la cual se tuvo por admitido el escrito de la Representación Fiscal Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, y por parte en el carácter en que compareció; así como por admitido el escrito suscrito por el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA**. Resolución que fue notificada a las partes según consta de **fs. 136 a fs. 138**.
5. De **fs. 139 a fs. 151**, y de **fs. 155 a fs. 162**, constan escritos presentados y suscritos por el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA**, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS**, junto a la documentación con la que legitima su personería **fs. 152 a fs. 154**, y documentación anexa de **fs. 163 a fs. 182**. Escritos admitidos por medio de resolución emitida a las diez horas del día tres de septiembre de dos mil veinte, **fs. 183**, en la cual también

se concede audiencia a la Representación Fiscal; la cual fue notificada a las partes según consta a **fs. 184 y fs. 185**.

6. A **fs. 186 y fs. 187**, escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en el cual evacua la audiencia conferida. A **fs. 188**, consta auto en el cual se admite el escrito y se tiene por evacuada la audiencia conferida; resolución que fue notificada a las partes a **fs. 189 y fs. 190**.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

7. De **fs. 120 a fs. 131**, consta escrito suscrito el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**; y de **fs. 139 a fs. 151**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS**, esgrimiendo los mismo argumentos en ambos escritos, que en lo conducente establecen lo siguiente:

"(...) 5. Previamente a la exposición detallada de los descargos del caso, considero a bien citar los supuestos que fija el Art. 54 Ley CCR, y que se refieren a la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, a efecto de que, a partir de los requerimientos de dicha disposición, se determine si la conducta de mi cliente se adecúa o no a su descripción tipo: "Art. 54(...).

Debe determinarse entonces por esta Honorable Cámara, si los hallazgos se tipifican dentro del supuesto del Art. 54 Ley CCR o, por el contrario, se está en presencia de una acción u omisión que no se adecúa a la norma; ya que, en materia de sanciones administrativas, la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha señalado en su sentencia 28-H-95 del 30/05/1997, que: "...conviene señalar que nuestro ordenamiento constitucional recoge principios y limitaciones aplicables a la potestad sancionadora de la Administración, entre ellas la garante de la presunción de inocencia que excluye la posibilidad de imponer penas o sanciones por criterios de responsabilidad objetiva" (resaltado mío)



La citada Sala continúa expresando que:

"El requisito del dolo o culpa viene reclamado como una derivación del planteamiento técnico, científico, que exige como línea de análisis del derecho represivo vigente y como línea de política legislativa, el acercamiento de la disciplina de las infracciones administrativas a los principios del derecho penal común." (resaltado mío)

Así mismo, en la sentencia 141-2006 del 03/03/2009 la citada Sala expone:

"Para condenar y sancionar se exige la certeza de la culpabilidad obtenida en la valoración de la prueba existente, por ende, la aplicación de una sanción solo puede estar fundada en la seguridad de la existencia de un hecho sancionable, a contrario sensu, la falta de certeza imposibilita a la Administración a destruir la presunción de inocencia que por ley ampara al denunciado, por lo que no puede sancionársele."

La referida Sala sigue expresando, en relación a este principio de culpabilidad que:

"... deben considerarse los siguientes aspectos: a efecto de determinar si un sujeto a quien se le atribuye una conducta antijurídica, es acreedor de una sanción, no puede considerarse únicamente la denominada "responsabilidad objetiva" es decir, la simple existencia de un resultado, sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagar sobre el comportamiento subjetivo del mismo, prescindiendo del elemento subjetivo relativo a la intención del agente, sino que, reiteradamente se ha sostenido que el principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria, supone dolo o culpa en la acción reprochable. Consecuentemente, bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable." (resaltado mío)

Consecuente con lo anterior, estos principios y demás que inspiran el derecho penal, en especial la exclusión tajante de todo tipo de mera Responsabilidad Objetiva, - es decir sin clara determinación de los elementos finalistas: dolo o negligencia inexcusable — tienen plena aplicación en cualquier rama del derecho sancionatorio; por lo que deben utilizarse como parámetros de control, a fin de establecer — de manera certera y sobre todo LEGAL — si determinados reparos deben considerarse o no desvanecidos, procediendo declarar en el primer supuesto la inexistencia de responsabilidad administrativa; e inclusive la responsabilidad patrimonial, si hubiere sido el caso.

Bajo estas premisas, sabiamente retomadas y declaradas por nuestro máximo Tribunal de Justicia en diversa jurisprudencia, procederé a ALEGAR DESCARGOS, fijar los fundamentos legales y señalar la prueba pertinente que servirá de base a esta Honorable Cámara para emitir un fallo favorable en beneficio de mi poderdante, de conformidad al Art. 69 Inc. 1° de la Ley CCR.

Hechas las anteriores aclaraciones, ratificaciones y validaciones, procedo a CONTESTAR el referido Reparó a la administración de mi cliente, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la CCR, relacionados con el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2018, de la siguiente manera:

1) OBSERVACIONES DE LO AUDITORES:

Esencialmente, los auditores CCR determinaron la existencia de "fondos recibidos por parte de la ONU" (entiéndase: Organización de las Naciones Unidas), en concepto de retribución por los contingentes desplegados en sus Misiones de Paz, y fundamentados en el contenido del "Memorándum de Entendimiento" o "Carta de Asistencia", firmado en la ciudad de Nueva York, el 21 de agosto de 2008, entre el Gobierno de El Salvador y las Naciones Unidas.

De entrada, nos topamos con dos verdades irrefutables:

1) Tales fondos NO son provenientes del Erario Público y, por lo tanto, NO son parte del presupuesto nacional asignado a la Cartera de Estado, en el Ramo de la Defensa Nacional.

Tampoco son fondos ajenos en custodia, ni fondos provenientes de actividades especiales u otros que sean regulados por la Ley Orgánica de Administración Financiera, su Reglamento y Manuales relacionados, que se mencionan como "inobservados" en el caso de análisis; y

2) Por el contrario, se trata de fondos proveídos por un Organismo Internacional (ONU) que desarrolla Misiones — de carácter eminentemente militar — de Mantenimiento de la Paz Mundial, conformada por contingentes militares representativos de diversos países, vinculados a través de Memorándums de Entendimiento; por lo que lógicamente tales misiones, su personal, sus fondos, su documentos fundacionales y demás documentación administrativa o contable relacionada, son consideradas — nacional o internacionalmente — bajo la figura del Secreto de Estado, denominado también Secreto de Gobierno o Secreto Militar.

II) GENERALIDADES SOBRE EL "SECRETO DE ESTADO"

El Secreto de Estado y sus variantes: Secreto de Gobierno, Secreto Diplomático y Secreto Militar, corresponden a la categoría universalmente denominada como



INFORMACIÓN CLASIFICADA; es decir, aquella clase de documentación o información de carácter "sensible" que, debido a las imprevisibles consecuencias y alcances de su divulgación indiscriminada o pública, está legalmente catalogada como INFORMACIÓN RESTRINGIDA y, por lo tanto, RESERVADA para el conocimiento exclusivo ("only for your eyes") de determinadas personas, en razón de sus cargos o sus funciones, los cuales también tienen una naturaleza clasificada o restringida por leyes especiales.

En tal sentido, para acceder a su contenido, se requiere de una habilitación formal de seguridad, proveniente exclusivamente de la especial naturaleza de sus cargos o funciones, y previo conocimiento y/o autorización de un superior jerárquico, similarmente investido y con capacidad o competencia legal suficiente.

Dependiendo del nivel de riesgo que, para la seguridad y la defensa nacional, involucra su divulgación, existen comúnmente cinco grados de «sensibilidad» de la información: secreta, reservada, confidencial, de difusión limitada y sin clasificar o pública; cada una de las cuales posee diferentes tipos de autorizaciones de seguridad. Esta especie de sistema jerárquico de discreción es usada virtualmente por todos los gobiernos nacionales y, evidentemente, por la ONU y sus contingentes militares internacionales empeñados en tareas de Paz.

El propósito de la clasificación de documentos es ostensiblemente proteger información que de ser usada podría afectar la seguridad y la defensa nacional. En el caso de la ONU, obviamente estaríamos hablando de la seguridad y defensa de todos los países representados, lo cual acentúa la exigencia del Secreto hasta el nivel de "TOP SECRET", por lo previsible daños "excepcionalmente graves" a la paz y seguridad mundial de su divulgación irresponsable, tanto para cada nación en particular, como a la comunidad de naciones representadas o la ONU en pleno.

Lo anterior, conlleva la aplicación de una institución o figura jurídica — política muy antigua raigambre denominada: "SECRETO DE ESTADO".

Aunque nuestra legislación no posee ni ha poseído una definición o descripción de requisitos mínimos para esta figura jurídica tan importante, en líneas generales el SECRETO DE ESTADO se puede delimitar técnicamente como todo tipo de noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto, que deba, en interés de la seguridad nacional y de sus medios de defensa, ser conocidos solamente por personas autorizadas y mantenido fuera del conocimiento de cualquier otra.

Lo anterior lo podemos comparar con la descripción de DOCUMENTOS SECRETOS que hace el Código de Justicia Militar de Chile (<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914>), así:

"Art. 436. Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; 2. - Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia; 3. - Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y 4. - Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales."(resaltado mío)

También encontramos esta definición en el "Dizionario di diritto internazionale dei conflitti armati" de Verri Pietro (Edizioni speciali della "Rassegna dell'Arma dei Carabinieri", Roma, 1984)

"SECRETO DE ESTADO. Institución jurídica que prohíbe la difusión de actas, documentos o información cuando tal difusión puede atentar contra la integridad, la independencia y la defensa militar del Estado, contra sus relaciones con los demás Estados, contra la defensa de sus instituciones o contra el libre ejercicio de las funciones de sus órganos constitucionales. Los hechos que destruyen el orden constitucional no pueden ser objeto de secreto de Estado." (resaltado mío)

Aunque las definiciones anteriores se centran principalmente en los objetos sobre los cuales recae el secreto, los sujetos que deban conocerlo por razón de su cargo o función, su restricción a terceros y las consecuencias estatales de su divulgación; lo verdaderamente preocupante es la definición que sobre la acepción: SECRETO DE ESTADO, consigna nada menos que la Real Academia de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/secreto>):

"Secreto de Estado: 1. m. secreto que no puede revelar un funcionario público sin incurrir en delito. 2. m. Grave asunto político o diplomático no divulgado todavía." (resaltado mío)

En esta misma línea de pensamiento se sitúa el maestro GUILLERMO CABANELLAS (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI S-Z, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1979, página 47:



"SECRETO DE ESTADO. El que un funcionario público no puede revelar sin incurrir en delito y lo es tanto si así se le ha ordenado, aun cuando no descubra la razón que lo motiva, como en el caso de resultar evidente, sin expresa recomendación, que perjudica o compromete a la función o al país. Asunto político o diplomático de gravedad y que no ha sido divulgado aún. (resaltado mío)

En la misma página, renglones adelante, CABANELLAS define el SECRETO MILITAR como:

"La reserva absoluta que en tiempos de paz han de guardar los profesionales sobre efectivo, armamento y organización, o, en campaña, sobre todo movimiento, concentración y operación, además. Aparte [de] exigirle el patriotismo, [ello] integra defensa instintiva, porque contribuye a que los ataques enemigos sean menos certeros y frecuentes. Como cautela específica se instituye que los militares han de abstenerse de manifestar, publicar o usar fuera del servicio planos, memorias y documentos oficiales. (resaltado y entre corchetes, míos)

Muy similar redacción para el SECRETO DE ESTADO encontramos también en el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta (<https://diccionarioleyderecho.org/secreto-de-estado/>): "Secreto que no puede revelar el funcionario público sin incurrir en delito." (resaltado mío)

Y digo que resultan preocupantes esta últimas definiciones doctrinarias de Secreto de Estado, universalmente aceptadas, por cuanto colocan como elemento esencial de su concepción, la premisa ineludible de la comisión de un delito grave al revelarlo o permitir su divulgación; que es lo que precisamente mi cliente trató de impedir, a toda costa, en el caso de análisis; no solamente para su propia seguridad personal frente a la evidente amenaza de sanción penal severa, o en ineludible cumplimiento a los dictados y normas de su profesión castrense; sino, muy especialmente, para evitar que los auditores (y ahora defensores, jueces, colaboradores y demás que conozcamos del asunto) nos viéramos en la difícil y delicada tarea de lidiar con un Secreto de Estado, que NUNCA debió de haber trascendido de la esfera militar, máxime que NO tenía relación con las competencias legales de la CCR.

II) LEGISLACIÓN NACIONAL ATINENTE AL "SECRETO DE ESTADO"

Al respecto y en plena sintonía con tales posturas doctrinarias, nuestra legislación vigente abunda en regulaciones tendientes a proteger tal tipo de Información Clasificada y sancionar severamente al responsable, por dolo o por culpa, de su divulgación inadecuada:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

"Definiciones. Art. 6.- (...)

"Información Reservada. Art. 19.- (...)

"Plazo de Reserva. Art. 20.- (...)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

"Otras exenciones del deber de declarar. Art. 372.- (...)

"Efectos de la violación del privilegio. Art. 374.- (...)

"Negativa a responder. Respuestas evasivas. Art. 351.-

CÓDIGO PROCESAL PENAL:

"Deber de abstención Art. 205.- (...)

CÓDIGO PENAL:

REVELACIÓN DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS POR EMPLEADO OFICIAL. Art. 324.- (...)

"REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO Art. 355.- (...)

"ESPIONAJE Art. 356.- (...)

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES:

"Art. 82.- (...)

Por cierto, el artículo anterior contempla el ÚNICO CASO donde se permite hacer del conocimiento de un tribunal de justicia un Secreto de Estado, por la sencilla razón de que la Sala de lo Constitucional es la cabeza del Órgano Judicial y, por tanto, uno de los tres Órganos Fundamentales del Gobierno que, en su conjunto, representan al Estado de El Salvador.

ORDENANZA DEL EJÉRCITO:

"Art. 400.- (...)

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR:

"Art. 145.- (...)

"Art. 64.- (...)

Por supuesto que todo este andamiaje jurídico — normativo, relacionado con el tema del Secreto de Estado y la Información Reservada que ampara, encuentra su asidero constitucional en el Art. 168, Ord. 7, Constitución Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: . . . 7°.- (...)

IV) CONCLUSIONES.

a) Los fondos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), poseen carácter secreto o reservado, ya que están destinados a sufragar obligaciones relacionadas con el funcionamiento eficiente de los contingentes militares (personal y equipo) desplegados en misiones (militares) de mantenimiento

196



de la Paz global. Por tal razón, no fueron informados al Área de Contabilidad para su registro.

Sin embargo, a través de memorándum No. 3568- 2017/CON de fecha 22NOV017 y No. 3828-2018/CON de fecha 22NOV018 (agregados al expediente respectivo de Auditoría), el Área de Contabilidad solicitó el detalle de aquellos bienes adquiridos para el servicio nacional (es decir, que no estuvieran adscritos a las citadas operaciones militares), tales como bienes inmuebles, muebles, equipo de transporte, de producción, médicos, herramientas, repuestos principales y otros que fueran susceptibles de inventario, y que hubieren sido adquiridos con dichos fondos, a fin de realizar los registros contables correspondientes.

b) El Salvador es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas desde 1945 y — por lo tanto — está obligado a participar a su llamado a colaborar en el mantenimiento de la paz internacional.

c) En tal sentido, nuestro país se comprometió a ayudar con contingentes militares (personal y equipo) en regiones del planeta que requirieran su presencia para el desarrollo de tal tipo de tareas; para lo cual se firmó el relacionado Memorándum de Entendimiento entre la República de El Salvador y la ONU, donde se estableció dicho compromiso y se determinó que los fondos a utilizarse para tales fines — los cuales provee directamente la ONU y no tienen ninguna relación con el Erario Público salvadoreño — serían directamente transferidos a la Fuerza Armada de El Salvador (en nuestro caso particular), para que pudiera equipar, adiestrar y sostener o mantener los contingentes (personal y equipo militar), de manera expedita y en corto tiempo, en las diversas zonas de operaciones militares.

d) Los efectos de dicha colaboración y del Memorándum de Entendimiento que lo formalizó, el cual es equiparable a un Tratado Internacional y, en todo caso, procede de la Convención Internacional que dio lugar al nacimiento de la ONU — por lo que prevalece sobre nuestra legislación nacional, tal como señala el Art. 144, Inc. 2° de la Carta Magna —; fue ampliamente explicado, en su oportunidad, al Ministerio de Hacienda, aclarando especialmente su transcendencia nacional y el carácter estratégico político — militar (por lo tanto, reservado), que tenía para la Seguridad y Defensa Nacional, el manejo eficaz y eficiente de dichos fondos; por lo que el Ministerio de Hacienda autorizó la apertura de la cuenta de carácter especial y de reserva, autorización que se encuentra agregada al respectivo expediente.

e) Tal tipo de fondos de carácter reservado permiten apoyar, de manera ágil e inmediata, las necesidades militares urgentes o por lo menos inaplazables, a fin de

que estos contingentes puedan ser correctamente equipados y operar sin ningún problema, en armonía a lo establecido en dicho Memorándum y en aquellos lugares donde exista el compromiso de mantener la operatividad militar de los mismos.

Lógicamente, no mantener esta condición de listeza operacional pondría en peligro la operación militar dirigida por las Naciones Unidas y también de los países que se encuentran representados en la zona de operaciones, así como la propia paz internacional.

f) Por otra parte, como ya reseñamos hasta el cansancio, estos fondos están directa e indisolublemente ligados con los planes militares secretos que, en comunidad con otras fuerzas militares, llevan a cabo nuestros contingentes castrenses; y, por lo tanto se hallan amparados por la Constitución, en el relacionado Artículo 168, inciso 7, así como por toda la legislación secundaria exhaustivamente descrita; por lo que evidentemente también posee CARÁCTER RESERVADO, muy especialmente de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Artículo 19, literal a), de la siguiente manera: "a) Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución"; pudiéndose también aplicar al caso de análisis el literal b), de la misma disposición legal, que a la letra dice: "b) La que perjudique o ponga en riesgo la Defensa Nacional y la Seguridad Pública".

g) Ello debido a que tal clase de fondos — insisto muy propios de la ONU — prioritariamente sirven para financiar operaciones militares secretas de nuestro país — en comunidad con contingentes de otras naciones — en lugares tan distantes como Líbano (Asia Occidental u Oriente Próximo), República Democrática del Congo y Mali (África); todo en apoyo a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, en un escenario de guerra donde es lógicamente impredecible la aparición de necesidades urgentes, tales como: compras de munición, repuestos, servicios de salud y otros requerimientos logísticos que requieren atención inmediata.

h) Tales fondos han sido declarados Reservados, ya que — al ser expuestos a una divulgación pública — con alta probabilidad generarían graves problemas al país y a la comunidad internacional, al perjudicar o poner en riesgo la Defensa Nacional y la Seguridad internacional, así como la vida de las personas y los bienes militares e intereses de los países representados en el área de operaciones.

i) Ya sea antes, ahora o a futuro, el acceso irrestricto a dicha información clasificada es — por elemental sentido común — altamente susceptible de ocasionar riesgos o



amenazas reales que afecten la independencia e integridad de El Salvador, su defensa y/o su seguridad nacional, sus intereses nacionales y la propia estabilidad del Estado. Ello porque, al conocerse la forma en que se invierten tales recursos y los rubros militares que resultan fortalecidos, hace posible que reales o potenciales enemigos internos y externos del Estado, utilicen dicha información en beneficio de sus oscuros planes.

En el campo internacional — entiéndase su actual colaboración, en comunidad con otras fuerzas militares, en apoyo a los nobles propósitos de la ONU — tal información puede ser utilizada por las fuerzas beligerantes, altamente agresivas, fanatizadas y fundamentalistas, para causar graves daños, personales y materiales, a los contingentes salvadoreños, a los contingentes de otras naciones, al personal propio de la ONU, a las fuerzas locales y a la propia población civil, que debe vivir y sufrir en el área o teatro de operaciones, es decir en el territorio donde todas estas Operaciones (Militares) de Mantenimiento de la paz ("Peacekeeping Operations", según su nombre técnico en inglés) son llevadas a cabo.

i) Por otra parte, el mismo Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del MDN, en su Artículo 8, inciso 3, establece que: "toda la documentación e información relacionada con planificación militar de la Defensa Nacional es de carácter secreto."

k) El citado Memorándum de Entendimiento, establece con claridad las condiciones o cláusulas sobre las cuales la ONU transfiere los fondos a la Fuerza Armada, bajo el entendido — como reiteradamente ya expuse — que tales fondos no son provenientes de nuestro Gobierno, ni recibidos a través de un presupuesto ordinario o extraordinario de carácter estatal.

l) Aparte de la evidente valoración de Interés de País, tendiente a honrar nuestros compromisos con la comunidad internacional representada en la ONU y mantener excelentes y estratégicas relaciones con los Estados Miembros; todas las anteriores argumentaciones fueron razones más que suficientes para que la Presidencia de la República y Comandancia General de la Fuerza Armada (a través de muy diversas administraciones), junto al aval de las distintas administraciones del Ministerio de Hacienda (obviamente en reuniones secretas); determinarán la improcedencia legal de ingresar dichos fondos al Subsistema de Contabilidad Gubernamental, por no proceder del presupuesto nacional, por su carácter reservado y especialmente para no vulnerar los Protocolos de Seguridad y Defensa Nacional. En el caso del Ministerio de Hacienda, no hay que olvidar que, conforme Art. 9 de la Ley Orgánica de

Administración Financiera del Estado (AFI), le corresponde a dicha Secretaría de Estado ser Órgano Rector del SAFI, es decir detentar la dirección general de la administración financiera del Estado.

m) Es con base a semejantes razones de hecho y de derecho, intereses de Nación y exigencias muy propias de la profesión castrense, que mi cliente fue enfático al aclarar y asegurar, en su Informe a la AUDITORÍA TRES, y en su calidad de Director Financiero Institucional del Ministerio de la Defensa Nacional, durante el periodo enero 2018 — diciembre 2018, y bajo los imperativos del Secreto Militar, a que hace referencia el Art. 168, Ord. 7°, de nuestra Constitución; que los fondos retribuidos por Naciones Unidas tuvieron un tratamiento y control interno orientado a salvaguardar la Seguridad y Defensa de la nación, así como lo establecido en el respectivo Memorándum de Entendimiento y lo regulado por Directivas Ministeriales, orientadas a sostener los contingentes y proyectos de interés de la Defensa Nacional y de País, siendo penado por la ley cualquier infidelidad, consciente o inconsciente, que se llegare a cometer al respecto, independiente de la calidad, categoría o condición del individuo.

Aunado, por supuesto, al hecho de que la ONU posee sus propios mecanismos de control y supervisión — incluso in situ que es lo más confiable — por lo que una deficiencia con respecto a la correcta administración de tales fondos, sería fácilmente detectada por los encargados de dichos mecanismos, con graves repercusiones para el prestigio internacional de la Nación, en general, y de la Fuerza Armada, en particular; situación que no ha sucedido en absoluto en todos estos años de vigencia de la citada colaboración internacional y del Memorándum que la fundamenta.

n) Incluso mi poderdante hizo otra aclaración muy importante, que no fue en absoluto tomado en cuenta por AUDITORÍA TRES, pese a su innegable pertinencia y elemental sentido común: el envío de los expresados contingentes militares data desde el año 2008 y TODOS los recursos recibidos para su dotación han sido tratados de acuerdo a lo manifestado anteriormente y las respectivas Directivas Ministeriales. Es así como, durante todo ese tiempo, se realizaron 10 Auditorías de la CCR, a cuyos miembros se les explicó lo estratégico y reservado de estos fondos, sin que — antes de ahora — hubiera existido observación alguna por los equipos de auditores, a quienes siempre se les explicó de forma detallada el uso y destino de estos fondos, por lo que fue invariablemente consistente el criterio profesional y objetivo de los auditores en los periodos anteriores.



Lo anterior nos lleva a una recomendación desacertada de los Auditores: tratar de introducir dentro de sus observaciones períodos anteriores al 2018, cuando ya fueron debidamente auditados. En efecto, la deficiencia encontrada se debe limitar solo al periodo 2018, estando fuera del alcance de la Auditoría períodos pasados, en especial bajo la base de meras especulaciones o "atarrayazos" anti técnicos, ya que su propósito debe estar orientado estrictamente a la gestión del presupuesto de la Defensa Nacional votado y ejecutado al 2018.

o) En cuanto a un comentario de los Auditores, relacionado a que la revelación financiera de la cuantía de los fondos percibidos de parte de la ONU no limita el equipamiento de manera expedita o en corto tiempo de los contingentes, mi cliente les aclaró que, si bien es cierto que no lo imita, inevitablemente revela información sensitiva que puede ser utilizada por fuentes externas, para afectar a futuro la seguridad del país, ya que al conocerse los montos recibidos fácilmente se puede pronosticar, con alto nivel de acierto, en qué tipo de personal, equipo o material de defensa podría invertir la Fuerza Armada, vulnerando así los planes de guerra avalados a que se refiere la Carta Magna.

p) En lo que atañe a otro comentario de los Auditores, quienes manifestaron que no se les proporcionó el respectivo Memorándum de Entendimiento, mi defendido aclaro que: 1°) Tal clase de convenios internacionales son originalmente redactados en el idioma inglés, por ser el idioma oficial en la ONU, siendo su traducción muy complicada e incierta, dado su carácter eminentemente técnico; y 2°) En todo caso, tienen el obvio carácter de SECRETO y la condición de INFORMACIÓN RESERVADA, por lo que necesitaría que todas las partes involucradas (entiéndase como: las fuerzas militares de todos países participantes en las respectivas operaciones internacionales de mantenimiento de la paz, las del país anfitrión y de la propia ONU como Organización Internacional como persona jurídica internacional), estuvieran de acuerdo en su divulgación pública, cosa que es inaudita e imposible. Es por tales motivos que dichos Memorándums no fueron proporcionados, en vista de no contar con un protocolo de divulgación unánimemente consensuado que autorice realizarlo y, al no haberlo, dicha divulgación razonablemente se tomaría como una violación al secreto militar, hasta el punto de generar un problema de país o una justa reclamación internacional, paralizando o entorpeciendo gravemente las citadas operaciones de paz, cosa que no es nada conveniente para la nación, por el evidente desprestigio internacional que se provocaría y otras posibles consecuencias políticas o económicas concomitantes.

q) *Por otra parte, sostener que es pertinente registrar tal información en la Contabilidad Gubernamental, solamente porque fueron publicados en un periódico de circulación nacional ciertos datos de los contingentes militares en Mali (África) y que — en apariencia — ello no afectó la defensa y la seguridad nacional; resulta ser muy ingenuo, prematuro y arriesgado (por no decir temerario e irresponsable), ya que no se puede afirmar con certeza que — a futuro — no existirá tal perjuicio o riesgo, ya que esa información puede ser manipulada fácilmente por intereses desconocidos o maliciosos, con los nefastos resultados ya apuntados.*

r) *En todo caso, no es posible ignorar que la divulgación de tal tipo de información, sea por el motivo que fuere, inevitablemente hará incurrir al responsable de su custodia en estricta reserva, en los delitos graves contemplados en el Código Penal y/o en el Código de Justicia Militar, como reseñé en su oportunidad.*

De todo lo anteriormente expuesto, concuerdo con las conclusiones finales de mi mandante, cuando pidió apelar al criterio profesional y objetivo de los Auditores, a fin de que comprendieran que, como Miliar de Carrera y Director Financiero Institucional — en ese momento — de una Rama tan sui generis, como es la Defensa Nacional, a cuyo cargo está la correcta y eficiente administración de la Fuerza Armada en todas sus Armas y Ramas; su actuar también se debe circunscribir al cumplimiento de disposiciones, órdenes y directrices institucionales, dirigidas a salvaguardar los intereses político — militares y los intereses patrióticos o de país, en aras principalmente a salvaguardar datos o informaciones de carácter secreto o reservado, ya que pueden servir para detectar los planes de defensa o de seguridad, nacional o internacional; especialmente en lo que respecta a sus fuentes de financiamiento, solo conocidas en reuniones secretas para no vulnerar la necesaria reserva o discrecionalidad, y que deben ser realizadas al más alto nivel, por lo delicado de su naturaleza; implementando todos los protocolos de seguridad del caso, antes, durante y después de la ejecución del proyecto militar, que puede estar referido a: diseños de armamento, negociaciones diplomáticas tácticas, adquisición o repotenciación de armamento y equipo, planes militares, movilización de personal militar, implementación de medidas de seguridad, construcción o remodelación de instalaciones militares, actividades de inteligencia militar, etc.

La totalidad de naciones, independientemente de su sistema de gobierno, régimen militar o ideología (e incluso en el caso de no contar con una Fuerza Armada), poseen regulaciones sobre secretos oficiales o de estado, y niveles de protección de información sensible, para garantizar su debida protección. No es, en consecuencia,



199

un tema ajeno al giro normal de cualquier Estado, existiendo por parte de las instituciones gubernamentales ajenas a tales secretos, las debidas consideraciones y apoyos, por el bien de los más grandes intereses de la nación.

Consecuente con todos los argumentos esgrimidos, referencias doctrinarias y de derecho comparado, disposiciones legales citadas — especialmente las relacionadas con el Secreto de Estado — y prueba documental ya incorporada al proceso, llegamos a la conclusión de que mi cliente no es merecedor de sanciones administrativas. Esto lo resalto, debido al deber que esa Augusta Cámara de Primera Instancia tiene (conforme a los criterios actuales de valoración de pruebas y jurisprudencia, relacionadas al inicio de mis alegatos) de sopesar la existencia o no de responsabilidad, ya no en función de lo meramente formal, aparente u objetivo de la situación con respecto a la descripción-tipo de la norma, sino — esencialmente - en cuanto a la presencia o no de responsabilidad subjetiva o finalista en la actuación u omisión del sujeto investigado, es decir con base a la existencia o inexistencia de motivación dolosa, intencional o consciente de su parte; o, por lo menos, de negligencia inexcusable o injustificada también de su parte.

Sin aportar prueba documental.

8. Posteriormente en su escrito de **fs. 155 a fs. 162** el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA**, en representación del señor **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES**, se pronunció respecto al Reparó Dos, exponiendo en lo pertinente lo siguiente:

“(…) 1. DESCRIPCIÓN DEL REPARO DOS (…)

II) ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN TORNO A ESTE REPARO.

- a) Tal como en su oportunidad — se hizo del pleno conocimiento de la Jefatura y delegados de AUDITORÍA TRES de la CCR, toda la situación extraordinaria o emergente que dio lugar al reparo de análisis, fue el inevitable resultado de un desfinanciamiento en el rubro de remuneraciones, durante el ejercicio 2018, el cual no fue en absoluto imputable al Ministerio de la Defensa Nacional o a sus autoridades, incluyendo a mi representado, como a continuación paso a relatar.*
- b) Con fecha 27 de julio de 2017, el Ministerio de Hacienda asignó al Ramo de la Defensa Nacional un techo presupuestario de \$141,671,02000 para el año 2018,*

el cual no incluyó recursos financieros para mantener la operatividad — entendiéndose: remuneraciones, alimentación, ración de combate, combustible y otros insumos esenciales — de 7,300 efectivos (personal militar reservista) que, de manera imprevisible y por razones de emergencia nacional, derivadas del desbordamiento inédito de los índices delincuenciales en toda la República, fueron asignados y movilizados en apoyo a la Policía Nacional Civil (PNC), para el combate a la criminalidad imperante y la búsqueda de la tranquilidad ciudadana.

- c) En vista de lo anterior, por medio de Oficio No. 2568 de fecha 21AGO017, agregado al respectivo expediente, el Ministro de la Defensa Nacional solicitó el respectivo Refuerzo Presupuestario al señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada.*
- d) Es también importante resaltar que conforme al techo presupuestario citado, no era materialmente posible financiar el pago de salarios y aguinaldos del referido personal de reservistas militares, que fuera asignado de emergencia en apoyo a la seguridad ciudadana; situación que generaba mensualmente desfinanciamiento en el rubro de remuneraciones, por lo que se realizaron las gestiones pertinentes, desde la entrega del correspondiente proyecto del presupuesto al Ministerio de Hacienda del año 2018, precisamente para evitar el problema que se generó al cierre de dicho ejercicio.*
- e) También es importante destacar que, en lo que respecta al desfinanciamiento que anteriormente se generó, en el ejercicio 2017, al cierre de ese ejercicio se contaba con una deuda para el pago de contratos relacionados con: suministro de la Ración "C"; repuestos, llantas, combustible, baterías de vehículos ya alimentación del personal de Tropa, la cual no fue generada por falta de previsión o descuido institucional, sino por no haberse proporcionado los fondos de la Contribución Especial de Seguridad Ciudadana y Convivencia y la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes a este Ministerio para el Rubro de Bienes y Servicios, correspondientes al último trimestre del año 2017, afectando la credibilidad de pago ante los proveedores de tales bienes. Todo lo cual informo detalladamente mi cliente, en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional en ese período, al Subsecretario de Gobernabilidad y Encargado del Despacho de la Presidencia, a través del Oficio No. 0198 de fecha 26 de enero de 2018, agregado al expediente. En dicho Oficio se vino oportunamente solicitando las sumas de dinero necesarias para el pago de la deuda pendiente del año 2017*



(\$3,003,982.41) y para cubrir las mismas necesidades en el año 2018 (\$44,433,860.00); haciendo énfasis sobre el grave riesgo de afectación de la capacidad operativa de la Fuerza Armada, en función de actuar con eficiencia y eficacia en las tareas de apoyo a la seguridad pública, en el caso de no recibirse tales fondos y satisfacer otros requerimientos y procesos urgentes allí mencionados, todos relacionados con los mismos fines. Nota oficial que, por sí misma, habla con creces acerca de la debida diligencia y responsabilidad de mi representado, externada ante semejante situación de fuerza mayor.

- f) Asimismo, tal como consta en el expediente respectivo, se realizaron diversas gestiones similares y lamentablemente infructuosas, por razones ajenas a la voluntad o accionar de mi poderdante. Todas hechas de manera periódica, insistente, urgente y encaminadas a solicitar oportunamente los necesarios refuerzos presupuestarios; por medio de Oficios muy claros y detallados, dirigidos a la Presidencia de la República, durante el ejercicio 2018, de los cuales el último monto solicitado ascendía a \$12,869,695.00, para el pago de salarios de dicho ejercicio, de acuerdo al detalle siguiente:

DOCUMENTO	FECHA
0198	26ENE018
1208	20ABR018
2700	27AGO018
3936	03DIC018

Tales oficios vuelven a demostrar la debida diligencia y responsabilidad de mi representado, externada ante semejante situación de fuerza mayor.

- g) Al respecto, y aunque resulte sobreentendido, es necesario aclarar que ningún funcionario o empleado público, mucho menos un militar de carrera, puede presionar a sus superiores — en ninguna forma — a realizar un acto o tomar una decisión, aunque sea acorde a sus deberes o competencias, pues tal actitud derivaría en una flagrante violación a la Constitución y las leyes secundarias atinentes, con las consecuencias penales, administrativas y/o civiles del caso. En el caso de los militares configura, además, el delito de Insubordinación (Arts. 101 a 103 del Código de Justicia Militar).

En tal sentido, mi representado, solamente podía insistir — de manera profesional y sobre todo, muy respetuosa — en la necesidad de un refuerzo presupuestario y, de ninguna manera, ejercer algún tipo de coerción o imposición para su otorgamiento (peor contra los representantes de dos Órganos

Fundamentales del Gobierno); salvando, entonces, su responsabilidad con tales señalamientos oportunos y puntuales. Siendo, por consiguiente, cada funcionario involucrado el que debería responder por su inacción u omisión, en la medida de sus competencias y responsabilidades, no precisamente mi representado, quien tuvo que responder a la fuerza mayor de la mejor manera que pudo, haciendo uso de los medios lícitos a su alcance (mutuo por parte del IPSFA); por lo que la figura jurídica de la "no exigibilidad de otra conducta" se le aplica a la perfección, aunque lamentablemente los señores Auditores de la CCR, no lo dejaron plasmado en sus observaciones.

- h) Así las cosas, para al cierre del mes de diciembre de 2018, el desfinanciamiento en el rubro "51-Remuneraciones" llegó a la suma de \$9,354,851.53, habiendo asignado la Asamblea Legislativa, un monto de apenas \$4,300,00000, obrando dentro del expediente respectivo el comprobante de dicho Refuerzo Presupuestario, que fuera concedido el 21 de diciembre de 2018, para abonar al citado desfinanciamiento; el cual obviamente era insuficiente para cubrirlo en un 54.04%, o sea más de la mitad del monto total del desfinanciamiento.*

Nótese dicho Refuerzo Presupuestario insuficiente fue concedido casi al inicio de las vacaciones de fin de año, siendo ya imposible tramitar una reconsideración al respecto; ya que, tanto el Órgano Legislativo como el Ejecutivo, entraban a receso sin haber resuelto satisfactoriamente el problema de los sueldos y bonificación anual para los 7,300 reservistas militares contratados, dejando a la Cartera de la Defensa Nacional a su suerte y con todo el peso de la situación.

Nótese también que, el tema de salarios y demás prestaciones laborales, por Constitución (Arts. 32 a 52 CN.) y Ley Secundaria que corresponda según la naturaleza del trabajo, constituyen derechos laborales ineludibles, irrenunciables y prioritarios, que conforme a la doctrina y tratados internacionales configuran Derechos Humanos de Segunda Generación (Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ya sea que se trate de empleados públicos o privados; por lo que el Ministerio de la Defensa Nacional tenía la obligación inexcusable de pagar tales prestaciones laborales, a como diera lugar, antes de finalizar el año 2018, bajo pena de incurrir en graves responsabilidades de diferente tipo, como consecuencia de su inacción o dejadez.

- i) Fue precisamente, la situación de fuerza mayor anterior (totalmente ajena a la voluntad y/o responsabilidad de mi cliente o su personal encargado), lo que obligó a incurrir en incapacidad material de poder satisfacer a tiempo los sueldos del*



citado personal militar, correspondientes al mes de enero 2019, por un monto de \$5,354,851.53.

- j) Lo anterior desencadeno una situación apremiante y delicada, con respecto al citado personal militar, quienes empezaron a manifestar su franco descontento, desde el momento mismo en que se percataron de que la Asamblea Legislativa no había asignado el monto suficiente para cubrir sus necesidades económicas.*
- k) Dicha inconformidad empezó a manifestarse y desbordarse, incluso en medios masivos de comunicación, hasta desembocar en incitaciones al amotinamiento y la generación de un caos nacional, lo cual resultaba potencialmente dañino a los intereses nacionales y a las esenciales virtudes militares de disciplina y subordinación, que determinan la calidad individual o colectiva de la Fuerza Armada (Art. 5 de la Ordenanza del Ejército), máxime en momento de grave perturbación del orden público e innegable auge imparable del crimen organizado.*
- l) Fue a raíz de tal situación irregular de indudable fuerza mayor — provocada por la illiquidez financiera estatal del momento y, en todo caso, por decisiones u omisiones de Autoridades ajenas al Ministerio de la Defensa Nacional, que mi cliente y su personal subalterno empezaron a buscar alternativas de solución inmediata a semejante problemática, en aras de evitar su grave trascendencia con consecuencias impredecibles.*
- m) Es así como mi cliente, en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional, informó al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada lo que estaba sucediendo y le recomendó como solución alternativa emergente — que existía la posibilidad de solventar la situación de illiquidez económica para cancelar sueldos, mediante un préstamo de carácter extraordinario al Instituto de Previsión de la Fuerza Armada (IPSFA), haciendo uso de la prerrogativa otorgada por el literal f) del Art. 93 de la Ley del IPSFA y Art. 68 de su Reglamento General; para lo cual previamente había realizado las respectivas consultas con el Ministro de Hacienda, a fin de que diera su opinión y, en su caso, autorizara la transacción, funcionario que manifestó que era factible tal solución alternativa y que se procediera a ello, ya que la Cartera de Hacienda tampoco tenía fondos del Presupuesto Nacional ni disponibilidad de crédito, para pagar al personal militar asignado a las tareas de apoyo a la seguridad pública.*
- n) Consecuente con lo anterior, se hicieron las gestiones correspondientes ante el IPSFA, como consta en el Oficio No. 4251, del 12 de diciembre de 2018.*

agregado al expediente; y su Consejo Directivo autorizó el préstamo temporal, por el plazo de 30 días, por la cantidad de \$1,500.000.00, a que hace referencia el respectivo Testimonio de Mutuo, otorgado por el Ministerio de la Defensa Nacional a favor del IPSFA, con fecha 24 de diciembre de 2018, agregado al expediente. Me permito hacer constar que mi cliente solicitó dicho préstamo sin intereses, pero lamentablemente el IPSFA no puede otorgar mutuos exentos de interés, conforme lo establece el Art. 69 del Reglamento General del IPSFA: "(...)"Dicho sea de paso, esta disposición reglamentaria, que desarrolla la facultad establecida en el literal f) del Art. 93 de la Ley del IPSFA, nos demuestra que efectivamente se podía hacer legal uso de esa alternativa de obtención de fondos y que, en efecto, mi cliente tenía facultades legales para tramitar dicho préstamo, en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional.

- o) Finalmente y como resultado de esta última operación mutuaría, mediante Oficio No. 205-2019, de fecha 18 de enero de 2019, agregado al expediente, se solicitó al Ministerio de Hacienda la autorización e incorporación de las respectivas cuentas y subcuentas en el Catálogo Contable Institucional; lo cual fue debidamente aprobado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, mediante Oficio No. DGCG-0109/2019, de fecha 21 de enero de 2019, agregado al expediente.

Es oportuno recalcar que, en este último Oficio reseñado, expresamente se hace constar que: "de conformidad a lo que establece el Art. 105, literal d) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y en función del análisis realizado, esta Dirección General determinó que es procedente lo solicitado. . "(...).

Al respecto, el Art. 105, literal d) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, claramente dice: "(...). En tal sentido, queda demostrado que el Ministerio de Hacienda en ningún momento consideró anómalo o ilegal la alternativa de solución al caso planteado, mediante un préstamo de emergencia al IPSFA.

III) CONSIDERACIONES SOBRE LA FUERZA MAYOR Y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Como acertadamente señala la Jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia, esbozada al inicio de estos alegatos, en la aplicación de la jurisdicción sancionadora administrativa no se pueden dejar de lado los principios rectores garantistas del Derecho Penal y, por consiguiente, ante todo debe estar



debidamente demostrada, ya sea la "motivación dolosa o intencional", o la "negligencia inexcusable" del sujeto a sancionar, a fin de no vulnerar sus derechos constitucionales, nacidos de una correcta aplicación del "ius puniendi" del Estado salvadoreño.

Dentro de estos principios fundamentales, están las garantías de aplicación conforme a la Sana Crítica del juzgador, de las causales excluyentes de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, podemos hablar de: "no exigibilidad de otra conducta", "fuerza mayor o caso fortuito", "cumplimiento de un deber legal", "salvaguardar un bien jurídico [de mayor valor], "colisión de deberes", etc., a que se refiere el Art. 27 de nuestro Código Penal, relacionados con el Art. 371, Inciso 1° del mismo cuerpo legal.

Como sea que veamos el caso de mi mandante, fácilmente nos podemos percatar que en todo momento su actuar fue diligente, acucioso, leal y transparente con relación a los bien entendidos intereses de la Fuerza Armada y su misión constitucional. No se logra observar de su parte una acción u omisión tendiente a ocultar o disfrazar sus actuaciones; o una actitud irresponsable e inexcusable en el desarrollo de sus funciones, en especial de cara a las circunstancias especiales en que los hechos cuestionados se suscitaron.

Esto último lo digo especialmente por dos hechos tan notorios y evidentes que no necesitan mayores pruebas conforme a la ley (Art. 314 Ords. 2° y 3° CPCM), por ser de todos conocidos; aunque, por razones que el suscrito ignora, fueron totalmente obviados por los señores Auditores CCR y ni siquiera mencionan en su informe:

a) El ataque inclemente a la Nación toda, y especialmente a su institucionalidad, de parte de un verdadero ejército de pandilleros (se calculan más de 60,000) armados hasta los dientes e incluso con armas de grueso calibre, explosivos y entrenamiento de combate; situación que literalmente ha resquebrajado el orden público, la seguridad nacional y la tranquilidad ciudadana; hasta tal punto que la Presidencia de la República se ha visto en la ineludible necesidad, desde varios años atrás, de disponer de la Fuerza Armada para reforzar las tareas de seguridad pública y lograr el mantenimiento de la paz interna, acorde con los dictados de los Arts. 168 Ord. 12° y 212 CN.

b) El derrumbamiento casi total de la Economía Nacional y especialmente del Erario Público, quizá el más significativo de nuestra historia y fruto obligado del

fenómeno anterior, que por primera vez a provocado la imposibilidad gubernamental de honrar el pago oportuno de sus deudas y de proveer a tiempo los fondos necesarios para el desarrollo de las actividades previamente proyectadas y presupuestadas de todas las entidades públicas y autónomas; no digamos aquellas actividades emergentes, como es el caso de la movilización y contratación de los 7,300 reservistas militares a que hace referencia el Reparó DOS de análisis.

Lo primero que han provocado estas dos graves circunstancias anormales de carácter nacional, es infinidad de situaciones de fuerza mayor, muy especialmente dentro de las actividades y planes gubernamentales, similares a las que contempla el Reparó DOS que nos ocupa; por lo que no es justo ni procedente culpar a mi representado por la imposibilidad del Gobierno Central (Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, etc) o de la propia Asamblea Legislativa, relacionada con autorizar, proveer y/o remitir fondos para el pago del personal emergente, contratado para la emergencia nacional, dentro de los plazos debidos. Ello como consecuencia del caos financiero nacional, resultante del embate de la delincuencia organizada. Siendo obviamente improcedente culpar de tales atrasos a los funcionarios correspondientes, pues esta causal de fuerza mayor (iliquidez financiera insuperable y temporal del Gobierno) es aplicable para todos ellos también y, como consecuencia, la "no exigibilidad de otra conducta", como causal excluyente de todo tipo de responsabilidad en el presente caso, también les es pertinente.

En efecto, conforme al Art. 43 de nuestro Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Por razones prácticas, nuestra legislación hace una equiparación de los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor", aunque doctrinariamente poseen diferencias, siendo la principal: el primero es provocado por eventos de la naturaleza y el segundo por actos u omisiones provocadas por el hombre, especialmente cuando actúa u omite como grupo de poder o de gobierno, ya sea de derecho o de facto. Otra diferencia es que el "Caso Fortuito" acontece inesperadamente, es decir todo lo que sea "imprevisible"; mientras que la "Fuerza Mayor" alude a lo irresistible, es decir todo lo que es "inevitable". En todo caso, desde el punto de



vista de sus efectos jurídicos: exclusión de responsabilidad por no exigibilidad de otra conducta, no existiría distinción entre ambos.

Lo importante es que ambas figuras exculpatorias — Caso Fortuito o Fuerza Mayor — deben llenar los siguientes requisitos de procedencia:

a) Imprevisibilidad e Irresistibilidad: Se debe tratar de un suceso inesperado totalmente o que, pudiendo ser previsto, en caso de suceder sus consecuencias son irresistibles. En nuestro caso la imposibilidad material y plena del Gobierno de obtener fondos para pagar el sueldo, correspondiente a enero de 2019, a 7,300 militares reservistas.

b) Ajenidad: Su existencia debe ser extraña o ajena a la acción u omisión del sujeto involucrado. En el caso que nos ocupa, mi cliente no tuvo ninguna responsabilidad o participación — dolosa o culposa — en la iliquidez financiera estatal reseñada; y trató, por todos los medios a su alcance, de advertir a las autoridades competentes — de manera insistente y clara — acerca de los efectos nocivos a la seguridad pública, resultantes de no solventar a tiempo el desfinanciamiento presupuestario, que provocó al final la crisis de pago en mención.

c) Actualidad y Efecto Sobreviniente: Debe tener origen actual, pero POSTERIOR a la raíz de la causa de la obligación. En el caso en comento, las planificaciones y acciones de contratación de personal militar reservista, para apoyo a la seguridad pública, se iniciaron y se implementaron mucho ANTES de que ocurriera el desfinanciamiento apuntado, el cual no era previsible al momento de tomar la decisión de Gobierno de apoyar a las fuerzas policiales con elementos militares.

d) Carácter de Insuperable: El deudor o involucrado debe estar totalmente imposibilitado de cumplir con una determinada obligación. En el presente caso, mi cliente nunca recibió los fondos por medio de los cuales podría haber hecho frente a la obligación legal de pagar los sueldos al personal militar reservista contratado; por lo que tuvo que hacer uso de otra alternativa legal a su alcance, consistente en recurrir a un préstamo de emergencia al IPSFA, en aras de cubrir tal deuda del Gobierno Central, en vista de no contar con fondos provenientes del Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la Cartera de la Defensa Nacional.

e) Inevitabilidad: El hecho debe ser imposible de evadir aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales, ya sea para evitarlo, superarlo y/o prevenirlo, según el caso; y considerando las circunstancias concretas de lugar, tiempo y

persona. En tal sentido, un hecho extraordinario o anormal, como el apuntado, con mucha más razón resultaba imprevisible y, por lo tanto, inevitable e irresistible. Lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.

En términos sucintos, se trata de una circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita absolutamente para el cumplimiento de una obligación.

De todo lo anterior se desprende una razonable causal de exclusión de todo tipo de responsabilidad, hasta el punto que en el Art. 1429 Cc. se llega al extremo de declarar tajantemente, en el caso de los deudores, que: "La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Y lo mismo ocurre en otros casos, actos y contratos que dicho Código describe. Ello debido a la no exigibilidad de otra conducta ante tales circunstancias emergentes e imprevistas.

Estos criterios son retomados plenamente por el Código Penal, precisamente bajo la denominación: no exigibilidad de otra conducta (Art. 27 No. 5 Pn, aplicable incluso a las faltas, conforme al Art. 371 Pn., cuyos principios rectores son de plena y obligada implementación en el ámbito del derecho sancionatorio administrativo, conforme a amplia jurisprudencia ya reseñada.

(...) Al respecto, nuestra Sala de lo Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad Ref. No. 35-2015, consignó en la respectiva sentencia (13JUL2016) su criterio (y hasta jurisprudencia anterior) acerca del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, así:

"En relación con las "causas de justificación" en general, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "[s]e considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar un acto por sí" (Sentencia de 6-VI-2014, Amp. 689-2012). Y ello es así porque "...dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la coloca en la imposibilidad de realizar el acto, no configurándose, por lo tanto, la justa causa de impedimento cuando el acto haya podido realizarse por [...] la parte imposibilitada o cuando exista una mera dificultad" (Resolución de 10-I-2007, Amp. 784-2006)."

Al respecto del caso que nos ocupa, el cual tiene relación directa con el tema de cumplimiento ineludible de los Derechos Sociales del personal reservista militar



involucrado, en lo que atañe a su derecho humano a recibir una contraprestación económica digna y oportuna, como fruto de su esfuerzo sacrificial al servicio de la Patria; es oportuno recordar las palabras del gran jurista uruguayo Eduardo Couture: "Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.". Nuestra misma Constitución, en su primer artículo, es clara al afirmar que el Estado de El Salvador (por supuesto también sus instituciones y dependencias gubernamentales) está "organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común".

En el caso que nos ocupa, era de justicia proveer de sueldo oportuno al personal reservista militar, empeñado en la peligrosa tarea de luchar contra las pandillas organizadas y el narcotráfico; garantizar esa seguridad jurídica que debe tener todo trabajador (privado o público) de recibir un salario digno, oportuno y no sujeto a retenciones arbitrarias, como contraprestación a su esfuerzo; y proveer, de esa manera, al bien común, no solamente con respecto a esos 7,300 reservistas y sus familias, sino, principalmente, a toda la población salvadoreña que depende de tales labores de apoyo a la seguridad pública para continuar con sus vidas, con relativa tranquilidad, pero sabedores que el Gobierno está haciendo todo lo que está a su alcance para controlar y reprimir el flagelo de la delincuencia organizada.

Con la prueba documental aportada en representación del servidor, la cual tiene el valor de prueba fehaciente de conformidad al artículo 341 inciso 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que su autenticidad no ha sido impugnada por la Fiscalía General de la República, la cual consta agregada de **fs. 163** y **fs. 164**, y que contiene de oficio N° 0198, de fecha 26ENE018, dirigido al Subsecretario de Gobernabilidad y Encargado de Despacho, en el cual el Ministro de la Defensa Nacional, hace referencia al Oficio N° 3430 de fecha 09NOV017 y el Oficio N° 2568 de fecha 21AGO017, en los cuales se solicitaron recursos para continuar con el apoyo a la PNC; solicitando nuevamente recursos económicos que permitieran garantizar la continuidad del personal contratado; solicitándole además que se programara para el trimestre el monto de TRES MILLONES DE DÓLARES (\$3,000.000.00) en rubro de bienes y servicios, para cubrir el desfinanciamiento del año dos mil

diecisiete; junto a la documentación relativa a presupuesto de alimentación del personal de tropa anexo "A" fs. 165.

A **fs. 166** y **fs. 167**, Oficio 1208 de fecha 20ABR018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido al señor Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas; en el cual hace referencia al Oficio 0198 DFI/PRE de fecha 26ENE018, dirigido al Honorable Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, mediante el cual se solicitó la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 41/100 DÓLARES (\$47,437,842.41) para el pago de deuda en concepto de funcionamiento del apoyo en tareas de seguridad pública 2017 y para cubrir las necesidades operativas del ejercicio 2018.

Solicitando además, asignación al señor Presidente por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES (\$21,555,372.00) como refuerzo presupuestario de carácter urgente.

A **fs. 168** y **fs. 169**, consta Oficio 2700 de fecha 27AGO018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido al señor Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace referencia al oficio que antecede, y se solicitó girar instrucciones a efecto que se asignara al Ramo de la Defensa Nacional la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES (\$12,869,695.00) como refuerzo presupuestario argumentado que sería imposible efectuar cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho en el rubro de remuneraciones y efectuar pago de salarios y aguinaldos para el personal Oficiales, Suboficiales, Personal de Tropa y Administrativos del Ramos de la Defensa Nacional en el mes de diciembre.

A **fs. 170** y **fs. 171**, consta Oficio 3936, de fecha 03DIC018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido al señor Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace referencia al oficio que antecede; solicitando además, se gire instrucciones al Honorable

205



Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, para que asignara la suma adicional de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES (\$1,572,652.00) para totalizar un refuerzo presupuestario de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES (\$10,697,395.00) que se pretendía utilizar para pago de salario y aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

A **fs. 172**, consta Oficio 4251 de fecha 12DIC018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido a la Junta Directiva del IPSFA, en el cual se solicita el otorgamiento de préstamo temporal sin interés al Ramo de la Defensa Nacional, por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (\$1,500,000.00), para ser pagados en el mes de enero, cuyo desembolso se solicitó se efectuara el día 26DIC018, a la cuenta corriente del Banco Agrícola MH/MDN/DFI/SALARIOS 5900578277, agregando que el préstamo requerido sería utilizado para complemento de pago de salarios del personal del Ramo de Defensa Nacional correspondiente al mes de diciembre.

De **fs. 173 a fs. 181**, consta certificación notarial de Testimonio de Escritura Pública de Mutuo, otorgado por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500,000.00), junto a la respectiva documentación de carácter contable.

9. A **fs. 186 y fs. 187**, consta escrito suscrito por la Representación Fiscal Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en el cual evacua la audiencia conferida de conformidad al Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pronunciándose en lo conducente de la siguiente manera:

“(…) REPARO UNO (…) Soy de la opinión fiscal los observados manifiestan que la documentación a que se refiere los fondos provenientes de la ONU son de carácter

Reservados y por lo cual ha establecido según la legislación el carácter que presenta dichos Fondos, SECRETO DE ESTADO y como las diversas leyes a nivel nacional y las diferentes auditorías no habían tenido reparo en verificarlo, no obstante a ello soy de la opinión fiscal que deberá de presentarse el memorándum que originó la observación para evidenciar el carácter de Secreto y como este ha sido establecido en las diferentes Instituciones el carácter de secreta tal cual lo estableció el Ministerio de Hacienda, así mismo verificar que los Fondos provienen no del Gobierno Central sino que provienen del Fondo de la Organización de las Naciones Unidas y el convenio o documento por el cual tiene la especialidad de Secreto por lo tanto deberá de presentarse la documentación que ampare dichos argumentos como el documento por tal motivo no deberá de someterse a ningún tipo de control por parte del ente contralor que es la Corte de Cuentas, o aquel organismo que fiscaliza dichos fondos, por lo tanto la observación se desvanece parcialmente incumplimiento (...). Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

(...) REPARO DOS (...) Soy de la opinión Fiscal que los observados han presentado que se ha aportado la documentación pertinente en cuanto a la solicitud de presupuesto para la Fuerza Armada, quedándose dichos memorandos solo de recibido sin hacerse constar que exista una respuesta a tales situaciones, por lo que ante la falta de respuesta y las necesidades urgentes que existe en la Fuerza Armada se tomó la decisión de suscribir y toma la acción que involucre al erario nacional deberá de hacer constar que fue tomado por la urgencia necesaria aportando la documentación que ampare dicha decisión ya que esta fuera del alcance del funcionario realizar dichas acciones al no recibir respuesta de la Presidencia de la República, por lo que debe evidenciar dicha urgencia, no obstante el funcionario con la documentación realizó la gestión, por lo que se desvanece de manera parcial el hallazgo quedando a criterio de Cámara si la documentación que aporta justifica el uso del dinero que no sabemos hasta la fecha si fue restituido, se da el incumplimiento a la legislación (...) Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



**10. HALLAZGO FINANCIERO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
HALLAZGO UNO. REPARO UNO. FONDOS PROPORCIONADOS POR LA
ONU NO FUERON REVELADOS EN LA CONTABILIDAD INSTITUCIONAL**

Los auditores indagaron que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) durante el dos mil dieciocho y en periodos anteriores proporcionó a la Fuerza Armada de El Salvador, fondos en concepto de retribución por los contingentes desplegados en misiones de paz en Mali, Líbano y República del Congo; sin embargo, esos fondos cuyo monto a la fecha desconocen no fueron revelados en los Estados Financieros del Ministerio ni en sus correspondientes notas explicativas, el detalle de misiones de paz por país se presenta a **fs. 108 vuelto del Pliego de Reparos.**

Estos contingentes están amparados en "Memorándum de Entendimiento", firmado en la Ciudad de Nueva York, el 21 de agosto de 2008, entre el Gobierno de El Salvador y las Naciones Unidas.

Utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el artículo Art. 19 de la Ley Organica de Administración Financiera del Estado; Artículo 186 y Artículo 195 Reglamento de la Ley Organica de Administración Financiera del Estado; y el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Literal B. Principios. Numeral 9. Exposición de información.

11. Al respecto el Licenciado **SERRANO MENDOZA**, en defensa de sus representados acotó, argumentos jurídicos relativos al Secreto de Estado, por otra parte alegó que los fondos cuestionados no son parte del presupuesto nacional; aunando que el propósito de la clasificación de los documentos fue ostensible a la protección de la información que de ser usada podría afectar a la seguridad y la defensa nacional.

12. Analizados los argumentos vertidos y sin documentación de descargo que valorar, es procedente realizar las acotaciones siguientes:

- a) Que el Art. 186 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece que: *"El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, registrará todos los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios de las instituciones del sector público, **independientemente del origen** y destino de los mismos..." (la negrilla es nuestra).*
- b) Que el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: *"Es información reservada: a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución."*
- c) El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, enuncia: *"La Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán **acceso irrestricto** a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.*

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.

***Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter"**. (La negrilla es nuestra)*

13. En el contexto, de las normativas jurídicas ya citadas, coincidimos en algunos aspectos con la estrategia de defensa planteada; debido a que, legalmente basados en el Secreto de Estado, están obligados a reducir cualquier situación que pueda generar riesgo en cuanto a divulgación o conocimiento de terceros de la estrategia militar; lo anterior, incluye el registro realizado en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, así como la demás normativa establecida como criterio infringido.

14. Sin embargo, los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, conforme al Art. 45 de nuestra Ley, el cual ya fue citado, poseen acceso

207



irrestringido sobre archivos, documentos, etc., y cuando se trate de información reservada, el examen de la misma debe realizarse en ese mismo carácter.

15. En ese sentido, los servidores estaban obligados a proveer de toda la información requerida por los señores auditores, lo anterior sin exclusión alguna, dado que los auditores, por Ley tiene derecho a examinarla y tratarla con reserva, si tuviera ese carácter.
16. Concluyendo, que es importante recalcar que los Suscritos Jueces, en apego a la Ley y al Pliego de Reparos que dio origen al Juicio de Cuentas en cuestión, estamos facultados a establecer sanciones generadas de la normativa relacionada como infringida en el hallazgo; sin embargo para el sub yudice, consideramos que el criterio infringido citado por el equipo auditor no ha sido violentado; debido a que como ya se estableció el objeto de su incumplimiento fue derivado del Secreto de Estado.
17. En ese sentido, los Suscritos Jueces consideramos atinente establecer, que el establecimiento de una declaratoria de reserva no se debe basar única y exclusivamente, en el alegato del "Secreto de Estado", sino que los servidores actuantes deben de asegurarse que se reúnan todos los requisitos establecidos en la LAIP; y de esta manera establecer que la decisión adoptada está apegada a derecho.

Así las cosas, traemos a cuenta las sentencias de proceso de amparo 614-2010 de fecha 1/III/2013 y 506-2014-, del 13/VI/2014, así como Inc. 13-2012 de fecha 5/XII-2012 se sostuvo que: "**el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permite negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, respetuosa del principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición**

de cuentas. Además, todo conflicto entre el acceso a la información pública y posibles objetivos estatales legítimos, y valores y bienes jurídicos igualmente relevantes, está sujeto al criterio de prevalencia del principio máxima publicidad establecido en el art 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo referencia a derecho a la libertad de expresión, el cual, como se ha indicado comprende el derecho de acceso a la información pública establece que: *"El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: (...) b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Además, es importante señalar que existen formas que limitan el acceso a la Información relevantes, tal es el caso de la **información confidencial**, y una de las excepciones a la publicidad irrestricta es la información que tiene carácter de confidencial; que según la LAIP en su artículo 6 letra f) se define como: *"Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."*, situación que ha sido reconocida en el sentencia de Amparo de fecha 25/VII/2014, referencia 155-2013.

En ese mismo sentido, debemos traer a cuenta el artículo 25 de la LAIP, que establece en relación al **consentimiento de la divulgación**, y establece: *"Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma."* Imponiendo de esta manera un condición específica a los entes obligados por la Ley.

Así también, el artículo 19 literal b) establece que es información reservada: *"la que perjudique o ponga en riesgo la defesan nacional o la seguridad pública"*



Definiendo la SC en la sentencia de Amparo 155-2013, que la información reservada: "(...) debe entenderse como "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas"

Estableciendo también la SC, en la sentencia referencia 00036-18-ST-COPC-CAM que: "(...) en ese orden, conforme a lo dispuesto en la LAIP, una información confidencial no puede tener el carácter reservado, ya que la información confidencial viene por ministerio de ley, y la misma no tiene carácter pública. En cambio, la información reservada, constituye información pública, que por alguna circunstancia debidamente motivada, se reserva tal información, no obstante, tiene carácter pública."

Desarrollando la LAIP el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva, los cuales están desarrollados en el artículo 21 de dicho texto legal "(...) a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley; b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia; (...)

En el mismo sentido ha resuelto la SC en la sentencia de Inc. 136-2014/141-2014 de fecha 15/11/2017 que: "(...) en virtud del principio de máxima divulgación debe diseñarse un régimen jurídico en el que la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. Asimismo, que el ente público que niegue el acceso a información en su poder tiene la carga probatoria de justificar dicha negativa y mostrar que tal decisión encaja en las excepciones establecidas por ley, y es proporcionada y razonable según las exigencias constitucionales contrapuestas. Por último, en caso de conflictos de normas o de falta de regulación sobre los límites al derecho de acceso a la información, el Estado deberá preferir el

aludido derecho, pues se ha reconocido que es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia."

Además, en cuanto a la ponderación entre el principio de máxima publicidad y el resguardo de información relacionada con actividades de inteligencia estatal, la SC en la sentencia de Amparo referencia 636-2014Ac de fecha 26/11/2018 llevó a colación que: *"(...) en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de fecha 19-IX-2006, párr. 92, el referido tribunal sostuvo que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. De igual manera, en el citado Caso Gomes Lund, párr. 230, la Corte IDH sostuvo que toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. En definitiva, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, solo la información estrictamente relacionada con las actividades de inteligencia que el organismo realiza y la identidad de sus miembros deben estar excluidas del control ciudadano. Como consecuencia de ello, el OIE debe atender a lo señalado en la Sentencia de fecha 15-II-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 136-2014, en la cual se afirmó que del principio de máxima publicidad —o máxima divulgación— se derivan las siguientes consecuencias: que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción; (ii) que el ente público que niegue el acceso a información en su poder tiene la carga probatoria de justificar dicha negativa y mostrar que tal decisión encaja en las excepciones establecidas por ley, y es proporcionada y razonable según las exigencias constitucionales contrapuestas; y (iii) que en caso de falta de regulación sobre los límites al derecho de acceso a la información, el Estado deberá preferir el aludido derecho, pues se ha reconocido que es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia" (...)*

Sí bien esas atribuciones se relacionan con tres órganos distintos —el OIE, la PNC' la Fuerza Armada—, todos ellos tienen como autoridad máxima al Presidente de la República, quien tiene la facultad constitucional de dirigir los servicios de inteligencia y de utilizarlos para la toma de decisiones estratégicas y, además, de conducir a la PNC y a la Fuerza Armada —a esta última como su Comandante General, de conformidad con el art. 157 de la Constitución. Ello significa que el referido



funcionario dispone de la información recabada por el OIE, y, a la vez, puede utilizar esta para tomar acciones concretas a cargo de la PNC, para garantizar la seguridad, y de la Fuerza Armada, cuando sea necesario defender la soberanía del Estado y la integridad del territorio. En definitiva, dicha autoridad tiene la posibilidad de coordinar los servicios de esas tres instituciones, para garantizar la seguridad interior y frente a Otros Estados; sin embargo, ello no significa que sus actos estén exentos de control. (...) Con base en lo expuesto se advierte que el OIE no es la única institución que recaba información para ser utilizada con fines de inteligencia. Debido a sus campos de acción, las instituciones especializadas en servicios de inteligencia, como el OIE, deben mantener comunicación y coordinación con la policía, el ejército, las cancillerías y demás instituciones relacionadas OIE las áreas de seguridad, defensa y acción exterior. Tradicionalmente, dichas instituciones en especial la policía y el ejército, realizan también funciones de inteligencia y para ello destinan, recursos humanos y presupuestarios, formando incluso unidades élite para esos efectos. La colaboración obedece a que, como se ha afirmado, los campos de acción de los servicios de inteligencia son sumamente amplios y, por ello, se requiere la adecuada colaboración y coordinación entre todas las instituciones vinculadas a esos fines. (...) Inclusive, algunas herramientas usualmente invocadas por los servicios de inteligencia, como el secreto de Estado, no se deben convertir en instrumentos para lesionar los derechos protegidos por la Constitución. Si bien esta instituye como figura protegida al secreto de Estado, no se deben convertir en instrumentos para lesionar los derechos protegidos por la Constitución (...)" Sentencia 27-19-ST-COPC-CAM, de fecha 13/01/2020, Cámara de los Contencioso Administrativo, Santa Tecla.

18. No obstante lo anterior, los Juzgadores somos de la opinión que si se infringió el Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al negar el acceso de la documentación al equipo Auditor, debido a que ellos están obligados a realizar el examen y tratarla con ese mismo carácter; sin embargo, como ya se dijo, los Juzgadores estamos impedidos a establecer sanción derivada de esta infracción legal, por no haberse establecido como criterio en el hallazgo de auditoria y en consecuencia no haber existido derecho de defensa sobre tal situación. A tenor de las consideraciones expuestas resolvemos, no compartir la opinión de la Representación Fiscal de **fs. 186** vuelto, y determinar que **el reparo se desvanece**.

19. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. HALLAZGO DOS. REPARO DOS. SUSCRIPCIÓN DE DEUDA A NOMBRE DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA

Los Auditores verificaron que el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro de la Defensa Nacional, suscribió Mutuo a favor del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500,000.00)**, por el cual erogó intereses de **SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,232.88)** y comprometió el presupuesto del ejercicio siguiente en **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,507,232.88)**; cuando el cargo que representa no cuenta con las facultades o atribuciones legales para asumir ese tipo compromisos.

20. Utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el Artículo 86 inciso final y Artículo 228 de la Constitución de la República y Artículo 43 Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

21. Sobre este Reparó el Licenciado **JORGE ERNESTO SERRANO MENDOZA**, en defensa de su representado, en lo pertinente infiere que realizaron diversas gestiones, a fin que se efectuara refuerzo presupuestario; lo cual consta en la prueba aportada, la cual se enuncia en el numeral 8, de la presente sentencia; por otra parte aporta argumentaciones jurídicas y analíticas, respecto a la justa causa por la cual se realizó el préstamo cuestionado.

22. Agregando en defensa de su Representado la documentación siguiente de **fs. 163** y **fs. 164**, oficio N° 0198, de fecha 26ENE018, dirigido al Subsecretario



de Gobernabilidad y Encargado de Despacho, en el cual el Ministro de la Defensa Nacional, hace referencia al Oficio N° 3430 de fecha 09NOV017 y el Oficio N° 2568 de fecha 21AGO017, en los cuales se solicitaron recursos para continuar con el apoyo a la PNC; solicitando nuevamente recursos económicos que permitieran garantizar la continuidad del personal contratado; solicitándole además que se programara para el trimestre el monto de TRES MILLONES DE DÓLARES (\$3,000.000.00) en rubro de bienes y servicios, para cubrir el desfinanciamiento del año dos mil diecisiete; junto a la documentación relativa a presupuesto de alimentación del personal de tropa anexo "A" fs. 165.

23.A fs. 166 y fs. 167, Oficio 1208 de fecha 20ABR018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido al señor Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas; en el cual hace referencia al Oficio 0198 DFI/PRE de fecha 26ENE018, dirigido al Honorable Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, mediante el cual se solicitó la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 41/100 DÓLARES (\$47,437,842.41) para el pago de deuda en concepto de funcionamiento del apoyo en tareas de seguridad pública 2017 y para cubrir las necesidades operativas del ejercicio 2018.

Solicitando además, asignación al señor Presidente por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES (\$21,555,372.00) como refuerzo presupuestario de carácter urgente.

24.A fs. 168 y fs. 169, Oficio 2700 de fecha 27AGO018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido al señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerzas Armadas, en el cual se hace referencia al oficio que antecede, y se solicitó girar instrucciones a efecto que se asignara al Ramo de la Defensa Nacional la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y

CINCO 00/100 DÓLARES (\$12,869,695.00) como refuerzo presupuestario argumentado que sería imposible efectuar cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho en el rubro de remuneraciones y efectuar pago de salarios y aguinaldos para el personal Oficiales, Suboficiales, Personal de Tropa y Administrativos del Ramos de la Defensa Nacional en el mes de diciembre.

25.A fs. 170 y fs. 171, oficio 3936, de fecha 03DIC018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido al señor Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace referencia al oficio que antecede; solicitando además, se gire instrucciones al Honorable Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, para que asignara la suma adicional de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES (\$1,572,652.00) para totalizar un refuerzo presupuestario de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES (\$10,697,395.00) que se pretendía utilizar para pago de salario y aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

26.A fs. 172, oficio 4251 de fecha 12DIC018, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y dirigido a la Junta Directiva del IPSFA, en el cual se solicita el otorgamiento de préstamo temporal sin interés al Ramo de la Defensa Nacional, por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (\$1,500,000.00), para ser pagados en el mes de enero, cuyo desembolso se solicitó se efectuara el día 26DIC018, a la cuenta corriente del Banco Agrícola MH/MDN/DFI/SALARIOS 5900578277, agregando que el préstamo requerido sería utilizado para complemento de pago de salarios del personal del Ramo de Defensa Nacional correspondiente al mes de diciembre.

27.De fs. 173 a fs. 181, certificación notarial de Testimonio de Escritura Pública de Mutuo, otorgado por el Ministerio de la Defensa Nacional a favor del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, por la suma de UN MILLÓN

QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500,000.00), junto a la respectiva documentación de carácter contable.

28. A tenor de lo antes expuesto se colige, que ha quedado probada la realización de gestiones que tenían por objeto reforzar presupuestariamente al Ministerio de la Defensa; por otra parte coincidimos con la aseveración realizada por el Apoderado que dice: *"Al respecto del caso que nos ocupa, el cual tiene una relación directa con el tema de **cumplimiento ineludible de los Derechos Sociales del personal reservista militar involucrado**, en lo que atañe a su **derecho humano a recibir una contraprestación económica digna y oportuna...**"* Lo anterior lo citamos, debido a que en los oficios girados se alude a que el refuerzo presupuestario era requerido entre otros aspectos para el pago de remuneraciones, alimentación y otros rubros críticos.

29. Por lo cual, basados en la estrategia de defensa ejercida, documentación de descargo y la sana crítica, somos de la opinión que en el contexto de los hechos acontecidos, fue de imperante necesidad la obtención de fondos a fin de obtener recursos para el pago de salarios; siendo pertinente traer a cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 23 numeral 3, dice: *"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"*; en ese sentido, consideramos que el Reparado como máxima autoridad del Ministerio, efectivamente violentó la normativa vinculada como criterio; sin embargo, tal acción no será objeto de sanción, debido que los Juzgadores, somos de la opinión, que la actuación fue realizada bajo un legítimo interés de salvaguardar de los derechos de la clase trabajadora, los cuales bajo nuestra perspectiva tienen prioridad de salvaguarda.

En ese sentido diferimos con la opinión de la Representación Fiscal de **fs. 186 vuelto**, y concluimos **que reparo se desvanece**.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; arts. **54**, **69**, y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500,000.00), junto a la respectiva documentación de carácter contable.

28. A tenor de lo antes expuesto se colige, que ha quedado probada la realización de gestiones que tenían por objeto reforzar presupuestariamente al Ministerio de la Defensa; por otra parte coincidimos con la aseveración realizada por el Apoderado que dice: *"Al respecto del caso que nos ocupa, el cual tiene una relación directa con el tema de **cumplimiento ineludible de los Derechos Sociales del personal reservista militar involucrado**, en lo que atañe a su **derecho humano a recibir una contraprestación económica digna y oportuna...**"* Lo anterior lo citamos, debido a que en los oficios girados se alude a que el refuerzo presupuestario era requerido entre otros aspectos para el pago de remuneraciones, alimentación y otros rubros críticos.
29. Por lo cual, basados en la estrategia de defensa ejercida, documentación de descargo y la sana crítica, somos de la opinión que en el contexto de los hechos acontecidos, fue de imperante necesidad la obtención de fondos a fin de obtener recursos para el pago de salarios; siendo pertinente traer a cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 23 numeral 3, dice: *"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"*; en ese sentido, consideramos que el Reparado como máxima autoridad del Ministerio, efectivamente violentó la normativa vinculada como criterio; sin embargo, tal acción no será objeto de sanción, debido que los Juzgadores, somos de la opinión, que la actuación fue realizada bajo un legítimo interés de salvaguardar de los derechos de la clase trabajadora, los cuales bajo nuestra perspectiva tienen prioridad de salvaguarda.
- En ese sentido diferimos con la opinión de la Representación Fiscal de **fs. 186 vuelto**, y concluimos **que reparo se desvanece**.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; arts. **54**, **69**, y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

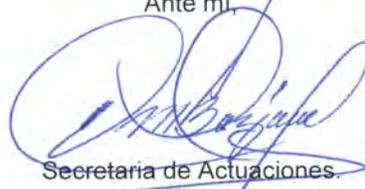
2-2

arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Declárase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES**, y **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**.
- II) **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Declárase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en consecuencia **ABSUÉLVASE** al señor: **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES**.
- III) Apruebase la gestión, en el cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta sentencia a los señores **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYES**, y **FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN**, con relación al Informe de Auditoría que origino el presente Juicio de Cuentas, extiéndase el finiquito de Ley.

HÁGASE SABER.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.


Exp. JC-VII-040/2019
Ref. Fiscal 44-DE-UJC-7-19
K.A.



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 70 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes en el presente Juicio de Cuentas hayan interpuesto Recurso de Apelación, de la Sentencia pronunciada a las catorce horas y ocho minutos del día veintitrés de junio del presente año, la cual corre agregada de **folio 191 a folio 212** del presente Juicio de Cuentas, **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la Sentencia antes relacionada y **EXTIÉNDASE la ejecutoria de ley, de manera oficiosa**, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 70 y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE. -



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

